



INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
 COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
 COMMISSION INTERAMÉRICAINNE DES DROITS DE L'HOMME



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
 WASHINGTON, D.C. 20006 E E U U

1 de octubre de 2013

Ref.: Caso No. 12.761
Comunidad Garífuna Punta Piedra
Honduras

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 12.761 Comunidad Garífuna Punta Piedra respecto del Estado de Honduras (en adelante "el Estado" o "el Estado honduras"). El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la propiedad de la Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros, como consecuencia del incumplimiento del deber de garantía frente a la invasión por parte de personas no indígenas en las tierras y territorios que le pertenecen a la Comunidad y que posteriormente fueron reconocidos por el Estado mediante el otorgamiento de títulos de dominio pleno. Dicha titulación fue efectuada sin un proceso de saneamiento adecuado, no obstante el conocimiento de la ocupación por parte de un grupo de pobladores en diversas partes de las tierras y territorios de la Comunidad, especialmente en Río Miel y el área de bosques. Esta situación ha generado que la Comunidad Garífuna Punta Piedra pueda ejercer la tenencia efectiva únicamente de la mitad del territorio titulado por el Estado, con las consecuentes afectaciones a su forma de vida, medios de subsistencia, cultura, usos y costumbres tradicionales. Además, la continuidad de la ocupación por parte de personas no indígenas ha generado una situación de conflictividad que ha redundado en amenazas, hostigamientos e incluso la muerte de un miembro de la Comunidad Garífuna Punta Piedra.

El Estado de Honduras no ha dado respuesta efectiva a esta situación. Hasta el momento las iniciativas han fracasado y el Estado ha incumplido los acuerdos realizados para lograr el saneamiento efectivo de las tierras y territorios de la Comunidad Garífuna Punta Piedra. Esta situación ha profundizado y exacerbado la situación de conflictividad en la zona. La Comunidad tampoco ha contado con un recurso efectivo para lograr la tenencia pacífica de sus tierras y territorios.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 8 de septiembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 9 de septiembre de 1981.

Señor
 Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
 Corte Interamericana de Derechos Humanos

██████████
 ██████████
 Anexo

La Comisión ha designado a la Comisionada Tracy Robinson y al Secretario Ejecutivo de la CIDH, Emilio Álvarez Icaza L., como sus delegado/as. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta; y Silvia Serrano Guzmán, Isabel Madariaga y Cristina Blanco, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 30/13, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los documentos utilizados en la elaboración del citado informe (Anexos). El informe fue notificado al Estado de Honduras mediante comunicación de 1 de abril de 2013.

Dicho informe fue transmitido al Estado el 1 de abril de 2013 con un plazo de dos meses para informar a la CIDH sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones. Mediante comunicación recibida el 21 de junio de 2013, el Estado hondureño presentó un escrito expresando su voluntad de dar cumplimiento a las recomendaciones. El 26 de junio de 2013 el Estado solicitó una prórroga y renunció expresamente a interponer excepciones preliminares relacionadas con el plazo establecido en el artículo 51 de la Convención. Dicha prórroga fue otorgada por la CIDH por un plazo de tres meses. En la comunicación en la que se le informó al Estado del otorgamiento de la prórroga, se le solicitó al Estado que presentara información sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 1 de septiembre de 2013. A la fecha, el Estado no ha remitido el informe solicitado.

La Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas.

Si bien el Estado de Honduras expresó su voluntad de dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión y formuló una propuesta, la misma no corresponde a la reparación principal del caso, es decir, el saneamiento efectivo de las tierras y territorios de la Comunidad Garífuna Punta Piedra. Además, dicha propuesta fue rechazada por la Comunidad por considerarla culturalmente inapropiada y una fuente de mayor conflictividad en la zona.

En virtud de lo anterior, la CIDH solicita a la Corte que concluya y declare que:

1. El Estado de Honduras violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros.
2. El Estado de Honduras violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros.

La Comisión considera necesario que en el presente caso la Corte Interamericana ordene las siguientes medidas de reparación:

1. Adoptar a la brevedad las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de propiedad comunal y la posesión de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, con respecto a su territorio ancestral; y en particular las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter necesarias para lograr su saneamiento efectivo, acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres y, garantizar a los miembros de la Comunidad que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional, conforme a su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas.

2. Adoptar las medidas necesarias para prevenir que la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros sean objeto de actos de discriminación y, en particular, que estén expuestos a actos de violencia por parte de terceros en razón de su origen étnico.
3. Adoptar un recurso eficaz y sencillo que tutele el derecho de los pueblos indígenas de Honduras a reivindicar y acceder a sus territorios tradicionales y que permita proteger dichos territorios ante acciones de parte del Estado o terceros que infrinjan su derecho de propiedad.
4. Investigar y sancionar a los responsables de las amenazas, hostigamientos, actos de violencia e intimidación y daños realizados a la propiedad de la Comunidad de Punta Piedra y sus miembros.
5. Reparar en el ámbito individual y colectivo las consecuencias de la violación de los derechos enunciados. En especial, considerar los daños provocados a los miembros de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra por la falta de saneamiento de su territorio ancestral como los daños provocados en el propio territorio por el accionar de terceros.
6. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la CIDH considera que el presente caso incorpora cuestiones de orden público interamericano.

Específicamente, el caso constituye una oportunidad para que la Corte Interamericana profundice su jurisprudencia sobre los derechos de los pueblos indígenas en dos sentidos. Por una parte, en cuanto al deber de garantía del derecho a la propiedad sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, frente a la invasión por parte de terceros no indígenas. Además, la Corte podrá pronunciarse sobre la obligación del Estado de crear las condiciones para que la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales pueda ser ejercida de manera pacífica y sin amenazas a su forma de vida, organización social, usos y costumbres tradicionales.

Por otra parte, en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva de los pueblos indígenas cuando, a pesar de contar con un título de propiedad en su favor, no cuentan con mecanismos coercitivos para hacer valer sus derechos frente a amenazas e invasiones de terceros no indígenas.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

James Anaya, Relator de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, quien declarará sobre el deber de garantía del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales. Específicamente, el perito profundizará en el alcance de dicha obligación frente a la invasión de personas no indígenas y la situación de conflictividad derivada de tales situaciones. Asimismo, el peritaje ofrecerá los parámetros que deben tomarse en cuenta para resolver este tipo de situaciones, con especial énfasis en el saneamiento efectivo de las tierras y territorios indígenas a fin de que puedan ejercer de manera efectiva su derecho a la propiedad.

Asimismo, la Comisión se permite solicitar respetuosamente el traslado, en calidad de prueba documental, de; peritaje que eventualmente rinda el experto José Aylwin, ofrecido por la Comisión en el caso de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz vs. Honduras, ya en trámite ante la Honorable Corte.

Conjuntamente con los anexos al Informe 30/13, la Comisión remitirá el CV del perito.

Finalmente, la Comisión pone en conocimiento de la Corte Interamericana que la Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH) ha actuado como peticionaria ante la CIDH. Los datos de contacto con que cuenta la CIDH son:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.



Mario López Garelli

Por autorización del Secretario Ejecutivo



Organización de los
Estados Americanos

CIDH Comisión
Interamericana de
Derechos Humanos

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OEA/Ser.L/V/II.147
Doc. 36
21 marzo 2013
Original: Español

147° período ordinario de sesiones

INFORME No. 30/13
CASO 12.761
INFORME DE FONDO
COMUNIDAD GARÍFUNA DE PUNTA PIEDRA Y SUS MIEMBROS
HONDURAS

Aprobado por la Comisión en su sesión N° 1941
celebrada el 21 de marzo de 2013

INFORME No. 30/13
CASO 12.761
FONDO
COMUNIDAD GARÍFUNA DE PUNTA PIEDRA Y SUS MIEMBROS
HONDURAS

I.	RESUMEN	1
II.	TRÁMITE ANTE LA CIDH	2
III.	POSICIONES DE LAS PARTES	2
	A. La peticionaria	2
	B. El Estado.....	4
IV.	HECHOS PROBADOS	6
	A. Pueblo Garífuna en Honduras: territorio, organización y modo de subsistencia.....	6
	B. Comunidad Garífuna de Punta Piedra.....	8
	C. Proceso de reconocimiento y titulación del territorio de la Comunidad de Punta Piedra y sus miembros por parte del Estado.....	8
	1. Título Ejdal.....	9
	2. Título definitivo de dominio pleno sobre 800 hectáreas 74 áreas y 8 centiáreas del año 1993	9
	3. Título definitivo de dominio pleno sobre 1.513 hectáreas 54 áreas y 45.03 centiáreas del año 1999	10
	D. Ocupación del territorio de la Comunidad de Punta Piedra por terceros	11
	E. Gestiones realizadas por la Comunidad Garífuna de Punta Piedra para el saneamiento de su territorio	14
	1. Comisión Interinstitucional ad-hoc y acta de compromiso del 13 de diciembre de 2001	14
	2. Acta especial con la comunidad campesina de Río Miel del 20 de abril de 2007 y actualización del avalúo.....	18
	G. Situación de conflicto	19
V.	ANÁLISIS DE DERECHO	22
	A. Cuestiones previas	22
	B. Artículo 21 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.....	22
	1. Los derechos territoriales de los pueblos indígenas en el sistema interamericano de derechos humanos	22
	2. Derecho a la propiedad colectiva de la Comunidad de Punta Piedra y sus miembros	24
	C. Artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma	29
VI.	CONCLUSIONES	34
VII.	RECOMENDACIONES	34

INFORME No. 30/13
CASO 12.761
FONDO
COMUNIDAD GARÍFUNA DE PUNTA PIEDRA Y SUS MIEMBROS
HONDURAS
21 de marzo de 2013

I. RESUMEN

1. El 29 de octubre de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interamericana", "Comisión" o "CIDH") recibió una petición presentada por la Organización Fraternal Negra Hondureña (en adelante "peticionaria" u "OFRANEH"), contra el Estado de Honduras (en adelante "Estado hondureño", "Honduras" o "Estado") por la violación de los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana" o "Convención") en relación con el artículo 1.1 del mismo Instrumento Internacional y con el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante "Convenio 169 de la OIT"), este último como de interpretación, en perjuicio de las Comunidades Garífunas de Cayos Cochinos, Punta Piedra y Triunfo de la Cruz, y de sus miembros.

2. El 19 de diciembre de 2003 la CIDH decidió dividir la petición en tres asuntos separados, referidos a cada una de las Comunidades Garífunas y asignarles un número de registro individual. La petición de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra fue asignada con el número 1119-03. Respecto de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros (en adelante "Comunidad Punta Piedra", "Punta Piedra" o "Comunidad"), el 24 de marzo de 2010 la CIDH emitió el Informe de Admisibilidad N° 63/10¹, en el que concluyó que tenía competencia para conocer la petición y decidió admitir la denuncia sobre la presunta violación de los artículos 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento internacional.

3. En el presente asunto, la peticionaria alegó que a pesar del reconocimiento y titulación del territorio ancestral de la Comunidad de Punta Piedra por parte del Estado, éste no habría cumplido con asegurar a la Comunidad el goce efectivo y pacífico de su territorio. Lo anterior, porque un grupo de personas habría invadido el territorio desde 1993, sin que el Estado haya realizado las acciones necesarias para el saneamiento lo que habría generado un clima de conflictividad por la alegada inacción del Estado.

4. El Estado, por su parte, sostuvo que no ha vulnerado los derechos de la Comunidad de Punta Piedra porque le ha otorgado dos títulos de propiedad en dominio pleno sobre un área total de 2.314,18 hectáreas y que ha realizado numerosos esfuerzos para lograr el saneamiento del territorio. Asimismo, afirmó que se están realizando las investigaciones sobre los hechos de violencia denunciados ante las autoridades pertinentes.

5. En el presente Informe, tras valorar las posiciones de las partes y analizar las pruebas presentadas, la CIDH concluye, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana, que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la Comunidad de Punta Piedra y sus miembros.

¹ CIDH, Informe de Admisibilidad No. 63/10, 24 de marzo de 2010, Petición 1119-03, Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros, Honduras.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

6. El 24 de marzo de 2010 la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad N° 63/10, en el que declaró la admisibilidad de la petición referente a la Comunidad Garffuna de Punta Piedra y sus miembros. El informe fue remitido a las partes el 16 de abril de 2010, oportunidad en que la Comisión, de conformidad con el artículo 37.4 de su Reglamento, se puso a su disposición a fin de facilitar un posible proceso de solución amistosa del asunto.

7. Con posterioridad a la notificación del Informe de admisibilidad, la CIDH recibió información de la peticionaria en las siguientes fechas: 6 de agosto y 27 de septiembre de 2010, 3 de enero y 2 de mayo de 2011, y 19 de noviembre de 2012. Por otra parte, la CIDH recibió observaciones del Estado en las siguientes fechas: 13 de octubre de 2010, 18 de febrero y 22 de agosto de 2011. Dichos escritos fueron debidamente trasladados a las partes.

8. Durante el trámite ante la Comisión se realizó una audiencia pública el 7 de marzo de 2006, en el 124° periodo ordinario de sesiones, oportunidad en la cual la peticionaria presentó los testimonios de los siguientes tres miembros de la Comunidad de Punta Piedra: Doroteo Tomas, Edito Suazo y Benito Bernárdez². Además, se realizaron dos reuniones de trabajo; el 5 de marzo de 2007, durante el 127° periodo ordinario de sesiones y el 19 de julio de 2007, en el 128° periodo ordinario de sesiones de la CIDH.

- Proceso de Solución Amistosa

10. En la audiencia pública realizada el 7 de marzo de 2006 las partes acordaron iniciar un proceso de solución amistosa. El 8 de marzo de 2006 la CIDH recibió la propuesta de solución amistosa formulada por la peticionaria. El 26 de marzo de 2007 la peticionaria manifestó su voluntad de retirarse del procedimiento amistoso y continuar con el trámite de la petición, alegando falta de avances. En la reunión de trabajo del 20 de julio de 2007, que contó con la asistencia de ambas partes, la peticionaria reiteró su decisión.

- Medida cautelar 109-07

11. El 15 de junio de 2007 la peticionaria solicitó la adopción de medidas cautelares en beneficio de la Comunidad Garffuna de Punta Piedra y en especial de uno de sus miembros, Marcos Bonifacio Castillo, dado que habría sido amenazado de muerte. El 20 de agosto de 2007 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Marcos Bonifacio Castillo³. El 13 de septiembre de 2007 Honduras remitió su respuesta. A la fecha de adopción del presente informe, la CIDH continúa dando seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. La peticionaria

9. La peticionaria sostiene que el pueblo Garffuna habita en Honduras desde 1797 y que, en particular, la Comunidad Garffuna de Punta Piedra ocupa su territorio desde hace aproximadamente dos siglos, ubicado en el actual Municipio de Iróna, Departamento de Colón,

² CIDH, Audiencia Pública de fecha 7 de marzo de 2006 sobre "Petición 1119/03 - Comunidad Garffuna de Punta Piedra, Honduras", 124° periodo ordinario de sesiones de la CIDH.

³ En particular, la Comisión solicitó al Estado hondureño 1) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física del señor Marcos Bonifacio Castillo; 2) Condierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y los peticionarios y, 3) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que justifican la adopción de medidas cautelares.

Honduras, indica que la ocupación histórica de la Comunidad fue reconocida por el Estado a través de dos títulos de dominio pleno dados por el Instituto Nacional Agrario (en adelante, "INA") en 1993 y 1999.

10. Señala que, a principios de los años 90, se autorizó el asentamiento de campesinos en la zona conocida como "Entreríos", conformada por los territorios ubicados entre los ríos Sico y Paulaya, y que coincide en parte con el área de amortiguamiento de la Reserva Biológica de Río Plátano. Agrega que, en consecuencia, se destruyeron bosques y cuencas hidrográficas del área, y se generó un flujo constante de campesinos y ganaderos -también llamados "ladinos"- hacia las tierras ocupadas históricamente por comunidades garífunas, en especial hacia las zonas utilizadas para sus actividades de subsistencia.

11. En este contexto, afirma que en diciembre de 1993, un grupo de campesinos tomó posesión a la fuerza de las tierras tradicionales de cultivo o "trabajaderos" ubicadas en las márgenes del Río Miel (en adelante "campesinos o pobladores de Río Miel") que son parte del territorio ancestral de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra. Alega que ello habría generado serias amenazas para la supervivencia física y cultural de la comunidad. Indica que el Instituto Nacional Agrario habría titulado porciones de tierras a favor de los invasores y que éstas fueron luego trasladadas a un militar, quien a su vez las vendió a un empresario palmero.

12. Enfatiza que la invasión ha generado una situación de constante violencia e inseguridad en la Comunidad, manifestada en amenazas y agresiones sufridas por garífunas de Punta Piedra. Como ejemplo contextual del ambiente de conflicto, informa sobre el asesinato de Félix Ordóñez Suazo cometido en junio de 2007, presuntamente por pobladores de Río Miel hechos que indica fueron denunciados ante las autoridades competentes y que permanecerían en la impunidad. En este mismo contexto indica que Marcos Bonifacio, miembro de la Comunidad y testigo del referido asesinato, recibió constantes amenazas de muerte por lo que fue necesario solicitar medidas cautelares a la CIDH.

13. Afirma que la Comunidad de Punta Piedra ha realizado numerosas acciones ante el Estado dirigidas a obtener la restitución de las tierras invadidas. En virtud de dichas gestiones, informa que el 13 de diciembre de 2001 se suscribió un "Acta de Compromiso" para resolver definitivamente el conflicto entre representantes de la Comunidad de Punta Piedra, campesinos de Río Miel, representantes del INA, y las organizaciones garífunas OFRANEH y Organización de Desarrollo Étnico Comunitario (en adelante, "ODECO"). Indica que en dicho documento el INA se comprometió a reubicar a los campesinos de Río Miel y pagarles las mejoras introducidas en los en el territorio invadido ascendentes a 13.168.982,84 lempiras, según el avalúo realizado por el mismo INA. Sostiene que, para que el INA cumpliera con tal compromiso, la propia Comunidad solicitó al Congreso Nacional la dotación de los recursos económicos necesarios, en virtud de lo cual el Congreso aprobó una moción para crear la partida presupuestal correspondiente. Afirma que si bien "aparentemente el Ministerio de Finanzas proporcionó el dinero", el INA no procedió a solucionar la situación, sino que utilizó los recursos para fines distintos al saneamiento.

14. Agrega que ante el incumplimiento del compromiso, con posterioridad la Comunidad y la peticionaria debieron realizar esfuerzos para alcanzar nuevos acuerdos con el Estado, que se concretaron en un "acta de entendimiento" suscrita el 28 de septiembre de 2006 en la que el INA se comprometió nuevamente al saneamiento de las tierras ancestrales de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, sin que se haya cumplido tal compromiso. Agrega que el 14 de marzo de 2007, representantes del INA y otras agencias estatales visitaron la zona con el propósito de "reiniciar el proceso de negociación con los individuos de Río Miel sin la participación de la Comunidad de Punta Piedra". Indica que en esta oportunidad los campesinos de Río Miel se opusieron a la realización de un nuevo avalúo.

15. En suma, afirma que, a pesar de las numerosas gestiones realizadas por la peticionaria y la Comunidad de Punta Piedra, el Estado no ha cumplido a la fecha con sus compromisos, lo que "ha implicado el renacer de brotes de violencia en la zona" y "ha intensificado el racismo existente por parte de los mestizos hacia los garifunas". Enfatiza que "la constante falta de protección efectiva por parte del Estado para salvaguardar los derechos de la Comunidad de Punta Piedra y la ausencia de respuesta al incesante conflicto por el territorio ancestral de la Comunidad ha inltado el aumento de inseguridad y violencia en el área y ha suscitado amenazas violentas, confrontaciones y muerte".

16. Con relación a la alegada violación del artículo 21 de la Convención Americana, señala que la problemática de la tenencia de la tierra se debe al impedimento de la posesión pacífica del territorio ocupado históricamente por la Comunidad Garífuna causada por la invasión y ocupación por parte de terceros. Afirma que si bien la titulación de las tierras colectivas constituye el punto de partida indispensable, los títulos formales no son en sí mismos suficientes para garantizar en la práctica "la cultura, economía, tierra y seguridad social para los Garífunas".

17. En lo relativo al artículo 2 de la Convención Americana, alega que no existe en la legislación nacional una normativa específica aplicable a los pueblos indígenas y que el sistema normativo interno es "inadecuado para lograr la obtención de los derechos territoriales indígenas", porque "no reconoce expresamente la existencia de derechos colectivos [y] contiene solo unas normas fragmentaria[s] con respecto a los pueblos étnicos". Menciona como ejemplo de ello el artículo 92 de la Ley de Modernización y Desarrollo Agrícola, el artículo 65 de la Ley de Reforma Agraria, y el artículo 71 de la Ley de Ambiente.

18. En cuanto al derecho a la protección judicial, sostiene que no existen en Honduras instituciones independientes que, además de asignar los títulos, resuelvan los conflictos existentes, asegurando la demarcación y el saneamiento de las tierras. Sostiene que las denuncias interpuestas con relación a los hechos violentos contra miembros de la Comunidad, como por ejemplo el asesinato de Félix Ordóñez, permanecen en la impunidad. En virtud a ello, afirma que "[l]a grave crisis que padece Honduras en materia de aplicación de justicia nos coloca a los pueblos indígenas en una endeble posición, que nos conlleva paulatinamente a la desaparición como cultura diferenciada".

19. Concluye que el "Estado ha demostrado estar consciente del conflicto territorial en Punta Piedra por lo menos desde hace 15 años y hasta la fecha, no ha tomado las medidas necesarias para garantizar y proteger efectivamente los derechos colectivos que le permitan a la Comunidad de Punta Piedra el pacífico goce y disfrute de su territorio ancestral". En virtud a lo anterior, solicita se declare la responsabilidad Internacional de Honduras por la violación de los artículos 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, utilizando como norma complementaria de interpretación el Convenio 169 de la OIT.

B. El Estado

20. El Estado, por su parte, alega que como Estado de Derecho respetuoso de las leyes y tratados internacionales, "siempre ha tomado en cuenta el carácter legal de dominio de [la] Comunidad [de Punta Piedra]", lo que afirma se demuestra en los títulos otorgados a su favor. Sostiene que el problema de la tenencia de la tierra inició con "la llegada de los primeros pobladores de la comunidad que se conoce como Río Miel, a quienes los pobladores de Punta Piedra los conocen como ladinos". Agrega que, frente a ello, ha realizado numerosos esfuerzos para resolver el conflicto y lograr el saneamiento de las tierras.

21. En particular, señala que el 26 de diciembre de 1922 el Estado, en aplicación de la Ley Agraria entonces vigente, otorgó a la Comunidad un título ejidal sobre un área de 800.64

hectáreas para su uso y goce y que, el 16 de diciembre de 1993, el INA elevó dicho título a uno de dominio pleno. Afirma que como "ampliación de su territorio", el 6 de diciembre de 1999 el INA concedió a la Comunidad un segundo título en dominio pleno sobre un predio rural de naturaleza jurídica nacional con una extensión superficial de 1.513,54 hectáreas, el cual colinda por el norte con el anteriormente otorgado.

22. Indica que, dentro del perímetro adjudicado en ampliación a la Comunidad en 1999, "quedó comprendida un área de aproximadamente 670 hectáreas cuya posesión ejercían, en aquel tiempo y ejercen a la fecha, los vecinos de la Comunidad de Río Miel". Señala que, por ello, en el título otorgado se excluyó esta área, estipulándose que "el Estado podía disponer de la misma con el fin de legalizar su tenencia a favor de aquellas personas que acreditaran los requisitos de ley". Sin embargo, sostiene que posteriormente se rectificó el título para dejar sin valor lo referente a la exclusión de las hectáreas ocupadas y explotadas por los campesinos de Río Miel, con lo cual quedó en dominio pleno a favor de la Comunidad de Punta Piedra la totalidad del área. Enfatiza que el área titulada a Punta Piedra alcanza un total de 2.314,18 hectáreas, "de las cuales únicamente 278.40 hectáreas[sic] [...] ocupa la Aldea de Río Miel, por lo que es mínima el área en que la Comunidad no puede ejercer los derechos de uso, goce y posesión sobre dicho territorio".

23. Afirma que, con el fin de buscar una solución al conflicto, el 7 de abril de 2001 se creó una Comisión Interinstitucional *ad-hoc*, integrada por representantes del INA, la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, representantes de la localidad de Río Miel, OFRANEH y ODECO. Agrega que dicha Comisión logró la firma de un acuerdo equivalente a una "conciliación extrajudicial", en virtud del cual se gestionó ante el INA la realización de un avalúo de las mejoras introducidas por los ocupantes del área de Río Miel, el cual arrojó un monto total de 13.168.982,84 lempiras. Informa que el Presidente de la Comisión de Presupuesto del Congreso Nacional envió al INA el Anteproyecto de Dictamen sobre el Proyecto de Decreto "Desarrollo Garífuna" y que dicha entidad emitió opinión favorable. Afirma que, no obstante, "nunca fue incorporada la partida en el presupuesto de la Institución para el saneamiento de Punta Piedra, razón por la cual dicho saneamiento no se ha efectuado".

24. Indica que, posteriormente, realizó una serie de acciones dirigidas a solucionar el problema de tenencia de la tierra. Al respecto, informa que el 22 de enero de 2007 el INA suscribió un acta con OFRANEH en la que acordaron conformar una Comisión Interinstitucional, la cual mantuvo reuniones con representantes de la aldea de Río Miel. Informa que el 12 de julio de 2007 el INA emitió un nuevo avalúo por un total de 17.108.448,58 lempiras, el mismo que fue presentado a la Secretaría de Finanzas el 14 de diciembre de 2007, sin que haya sido aprobado.

25. Sobre el argumento de agresiones que habría sido objeto la Comunidad, informa que el hermano de Félix Ordóñez Suazo interpuso una denuncia por su homicidio (Denuncia No. 310-07), "por lo que en la actualidad la Dirección General de Investigación Criminal está realizando las investigaciones que conduzcan a esclarecer la muerte antes citada". Agrega que "el Ministerio Público tuvo conocimiento de los hechos a través de denuncia recibida[...] por la Fiscal Especial de Etnias y Patrimonio Cultural, proveniente de OFRANEH". Informa que, en virtud a ello, se han abierto dos investigaciones, una a cargo de la Fiscalía Local de Trujillo, y otra en la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural, registrada bajo el número 7277-2007, las cuales se encuentran realizando diligencias investigativas.

26. En cuanto a alegatos de derecho, sin referirse específicamente a los artículos declarados admisibles por la CIDH, el Estado sostiene que "considera una obligación ineludible la solución del problema de las comunidades en conflicto, y que su desenlace pasa por la buena voluntad de la base social involucrada, en que ambas partes en conflicto alegan tener igual o mejor derecho". Señala que, en virtud al artículo 15 de la Ley de Reforma Agraria, "quien ocupe y explote tierras nacionales o ejidales, durante tres años, tiene derecho a que se le adjudique la

correspondiente superficie". Sostiene que esta disposición y el artículo 103 de la Constitución que recoge el derecho a la propiedad, ampara a la Comunidad de Río Miel y a otros ocupantes que cuentan con "dominios amparados en escrituras públicas debidamente registradas". Destaca que "ratifica su compromiso de continuar la ruta diligente de búsqueda de solución al conflicto entre ambas comunidades, enfatizando aquella de la negociación, que no violente las disposiciones legales sobre la materia".

IV. HECHOS PROBADOS

27. En aplicación del artículo 43.1 de su Reglamento, la CIDH examinará los alegatos y pruebas suministradas por las partes, la información obtenida durante la audiencia realizada en el 124º período ordinario de sesiones de la CIDH⁴, e información de público conocimiento⁵.

A. Pueblo Garífuna en Honduras: territorio, organización y modo de subsistencia

28. Honduras tiene una composición multiétnica y pluricultural, y está integrada por personas mestizas, indígenas y afrodescendientes. Existen estimaciones diversas sobre el número total de la población que compone el pueblo Garífuna en Honduras. Según el censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística en 2001, 46.448 personas se autoidentifican como garífunas, mientras que otras fuentes estiman una población aproximada de 98.000 personas⁶.

29. El origen del pueblo Garífuna se remonta al siglo XVIII y surge del sincretismo entre pueblos indígenas y africanos. En 1635, dos barcos españoles que transportaban personas provenientes de África para realizar trabajo esclavo, naufragaron en la isla San Vicente. A la época, la isla se encontraba habitada por descendientes del pueblo indígena arawak y del pueblo indígena kalinagu. Este último, proveniente de Sudamérica, invadió la isla en el siglo XIII. Los descendientes de la fusión de indígenas con africanos fueron llamados karaphunas. En 1797 Gran Bretaña tomó control de la isla San Vicente y los karaphunas fueron deportados a la isla Roatán. Desde Roatán emigraron a tierra firme en lo que hoy es territorio de Honduras, a través de Trujillo, para luego extenderse a lo largo de la costa norte hondureña y hacia la costa del caribe de Guatemala y Belice⁷.

30. La unión entre africanos y amerindios de San Vicente hizo de los Garífuna una cultura y un grupo étnico diferenciado. Los Garífuna se autoidentifican como un pueblo indígena de cultura africana⁸.

⁴ CIDH, Audiencia Pública de fecha 7 de marzo de 2006 sobre "Petición 1119/03 - Comunidad Garífuna de Punta Piedra, Honduras", 124º período ordinario de sesiones de la CIDH.

⁵ El artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH establece: La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un Informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

⁶ Instituto Nacional de Estadística. *Censo 2001. Base de datos Redatam*. Disponible en: <http://www.ine.gob.hn/dnupal/nodo/301>.

⁷ Testimonio de Gregoria Flores Martínez rendido en la audiencia pública sobre fondo y eventuales reparaciones y costas celebrada ante la Corte Interamericana los días 28 y 29 de junio de 2006 en el Caso *Alfredo López Vs Honduras*; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 54.1; Pobreza étnica en Honduras, Utta von Gleich y Ernesto Gálvez. Unidad de Pueblos Indígenas y Desarrollo Comunitario. Banco Interamericano de Desarrollo, Departamento de Desarrollo Sostenible. Washington, D.C., Septiembre de 1999. Disponible en <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd47/etnica.pdf>; Presentación ante Sub-comisión para la promoción y protección de los Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre las Minorías. ONU, 10ª Sesión, 1 - 5 Marzo 2004. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/issues/minorities/docs/OFRANEH3a.doc>.

⁸ Testimonio de Gregoria Flores Martínez rendido en la audiencia pública sobre fondo y eventuales reparaciones y costas celebrada ante la Corte Interamericana los días 28 y 29 de junio de 2006 en el Caso *Alfredo López Vs. Honduras*.

31. El pueblo Garífuna habita en Honduras en comunidades rurales ubicadas en el litoral atlántico o zona costera del Caribe que correspondan a los departamentos de Cortés, Atlántida, Colón y Gracias a Dios y un número creciente de garífunas vive en ciudades como La Ceiba, Tela, Cortés, Trujillo, San Pedro Sula y Tegucigalpa.

32. El pueblo Garífuna en Honduras ha mantenido sus propias formas culturales, organización e instituciones sociales y culturales, forma de vida, cosmovisión, usos, costumbres, prácticas ceremoniales, idioma, vestuario y relación especial con la tierra⁹.

33. Para las comunidades Garífuna la tierra es fundamental en su supervivencia, hay una vivencia permanente con la tierra en armónica relación con los recursos naturales en su territorio. Esta estrecha relación se refleja en la creencia de los Garífuna de que "[...] la tierra es la madre, es la vida, [...] el garífuna sin tierra no es garífuna, el garífuna sin mar no es garífuna"¹⁰.

34. Los Garífuna mantienen los usos comunitarios tradicionales de la tierra y otros patrones de trabajo y actividad que reflejan sus orígenes, su hogar en la costa norte de Honduras, y su singular cultura¹¹. La economía está conformada, entre otros, por la pesca artesanal, el cultivo de arroz, mandioca, banano y yuca, y la caza de pequeños animales del mar y el bosque tales como ciervos, agutíes, tortugas y manatíes¹².

35. La playa y el mar son parte de la identidad étnica y cultural garífunas, pues además de tener un valor fundamental para su subsistencia, están vinculados a su historia, por lo que son elementos importantes en ceremonias religiosas y de conmemoración de su llegada por mar a Centroamericana¹³.

36. La identidad del pueblo Garífuna se ve reforzada por la existencia de un idioma propio que se basa en "los idiomas amerindios arawak y caribe, e incorpora palabras del francés, el español y el inglés"¹⁴, y por las formas de organización ancestral alrededor de las manifestaciones culturales, como son los cuadros de danza, que juegan un papel importante no solo en la

⁹ Véase Caribbean Central America Research Council, *Diagnóstico del uso y tenencia de la tierra en comunidades garífunas y miskitas de Honduras 2002-2003*. Disponible en: <http://ccarconline.org/Honduraseng.html>.

¹⁰ Testimonio de Gregoria Flores Martínez rendido en la audiencia pública sobre fondo y eventuales reparaciones y costas celebrada ante la Corte Interamericana los días 28 y 29 de junio de 2005 en el Caso *Alfredo López Vs. Honduras*.

¹¹ Panel de Inspección del Banco Mundial. *Informe de Investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras*. Informe No. 39933-HN, 12 de junio de 2007, p. 21. Disponible en: <http://siteresources.worldbank.org/EXT/INSPECTIONPANEL/Resources/HondurasFINALINVESTIGATIONREPORTSpanishTrad.pdf>.

¹² Panel de Inspección del Banco Mundial. *Informe de Investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras*. Informe No. 39933-HN, 12 de junio de 2007, p. 21-25. Disponible en: <http://siteresources.worldbank.org/EXT/INSPECTIONPANEL/Resources/HondurasFINALINVESTIGATIONREPORTSpanishTrad.pdf>. Asimismo, Corte IDH, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 54.1.

¹³ González, Nancie. *Sajourners of the Caribbean: Ethnogenesis and Ethnohistory of the garífunas*. University of Illinois Press. Urbana and Chicago: 1988. En: Panel de Inspección del Banco Mundial. *Informe de Investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras*. Informe No. 39933-HN, 12 de junio de 2007, p. 23. Disponible en: <http://siteresources.worldbank.org/EXT/INSPECTIONPANEL/Resources/HondurasFINALINVESTIGATIONREPORTSpanishTrad.pdf>.

¹⁴ De acuerdo a la UNESCO, "La lengua garífuna pertenece a la familia de lenguas arawak y ha sobrevivido a siglos de persecución y dominación lingüística. Poseen una gran riqueza de úragas, relatos que se narraban durante las veladas o las grandes reuniones. Las melodías reúnen elementos africanos y amerindios y los textos constituyen una verdadera reserva de la historia y el saber tradicional de los garífunas sobre el cultivo del maníaco, la pesca, la fabricación de canoas y la construcción de casas de barro cocido. Hay también un fuerte componente satírico en las canciones que se cantan al ritmo de los tambores y se acompañan de bailes en los que participan los espectadores". UNESCO, *Obra maestra del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad - "La lengua, la danza y la música de los garífunas"*. Disponible en: <http://www.unesco.org/culture/ich/index.php?lg=ES&op=HN>.

conservación de la cultura, sino también en la comunicación y la transmisión oral de su historia. Dado el valor cultural que representa el lenguaje, la danza y la música garífuna, basadas en una cultura oral, la Organización de Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO) las declaró Obra Maestra del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad en el 2001¹⁵.

37. Las comunidades Garífuna poseen diferentes formas de organización social, algunas de carácter tradicional y otras que han sido producto de la necesidad de defender sus derechos y territorios. El matriarcado prevalece en su cultura, lo que refuerza considerablemente el papel de la mujer en materia educativa, política, económica y social, aspectos en los cuales las mujeres participan conjuntamente con los hombres¹⁶. Por otra parte, la poligamia masculina es admisible dentro de la cultura garífuna¹⁷.

El pueblo Garífuna de Honduras está ubicado a lo largo de la costa atlántica de Honduras, cuenta con aproximadamente 200,000 habitantes diseminadas en 46 comunidades, por más de 205 años. Forma parte de la identidad cultural de la hondureña.

Históricamente se ha caracterizado por ser un pueblo pacífico, respetuoso de la naturaleza por lo que las zonas habitadas por dicho pueblo cuentan con recursos naturales que les permite recrear y desarrollar su cultura.

Por la importancia de los recursos naturales para el desarrollo del pueblo Garífuna y para el pueblo hondureño en general, se precisa que el Estado tome medidas tendientes a garantizar la preservación de dichos recursos naturales [sic]¹⁸.

B. Comunidad Garífuna de Punta Piedra

38. La Comunidad Garífuna de Punta Piedra se ubica en el Municipio de Trilona, Departamento de Colón, a orillas del mar caribe¹⁹ y está compuesta por aproximadamente 1.500 personas²⁰. Las partes coinciden en que la Comunidad de Punta Piedra habita la zona desde tiempos inmemoriales.

C. Proceso de reconocimiento y titulación del territorio de la Comunidad de Punta Piedra y sus miembros por parte del Estado

39. La Comunidad Garífuna de Punta Piedra ha realizado una serie de acciones ante el Estado hondureño para lograr el reconocimiento y garantía efectiva del territorio ocupado históricamente, con base en la normativa disponible en el ordenamiento interno. Por su parte, el Estado ha reconocido y titulado el territorio de la Comunidad mediante diversos actos jurídicos, los cuales, de acuerdo a la prueba aportada por las partes, se detallan a continuación:

¹⁵ Véase UNESCO, Obra maestra del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad - "La lengua, la danza y la música de los garífunas". Disponible en: <http://www.unesco.org/culture/ich/index.php?lg=ES&cp=HN>.

¹⁶ Véase Caribbean Central America Research Council. *Diagnóstico del uso y tenencia de la tierra en comunidades garífunas y miskitas de Honduras 2002-2003*. Disponible en: <http://ccarconline.org/Honduraseng.htm>.

¹⁷ Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párr. 54.1.

¹⁸ Anexo 1. Moción suscrita por los Diputados Olegario López Róchez, Erick Mauricio Rodríguez, Samuel Martínez, Jorge Leonidas García, entre otros y presentada con fecha 18 de abril de 2002 ante el Congreso Nacional. Anexo de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

¹⁹ Anexo 2. Mapa sobre "ubicación geográfica del terreno de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra" elaborado por el INA el 12 de julio de 2007. Anexos del escrito presentado por el Estado el 19 de julio de 2007, durante reunión de trabajo del 128 período ordinario de sesiones.

²⁰ CIDH, Informe de Admisibilidad No. 63/10, 24 de marzo de 2010, Petición 1119-03, Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros, Honduras, párr. 32.

1. Título Ejidal

40. El Estado de Honduras en aplicación de la Ley Agraria vigente en la década del 20, otorgó a través de un título ejidal el derecho de uso y goce sobre un terreno de 800 hectáreas y fracción a la Comunidad de Punta Piedra. El Estado dice que el título ejidal es de fecha 26 de diciembre de 1922 y los peticionarios del año 1921, sin embargo, ambos coinciden en la naturaleza ejidal del documento como también en el área sobre la cual recayó²¹.

2. Título definitivo de dominio pleno sobre 800 hectáreas 74 áreas y 8 centiáreas del año 1993

41. En virtud de una solicitud realizada por la Comunidad el 13 de octubre de 1992²², el 16 de diciembre de 1993 el INA adjudicó un título definitivo de propiedad a la Comunidad Garífuna de Punta Piedra sobre el área correspondiente al título ejidal, esto es, sobre 800 hectáreas 74 áreas y 8 centiáreas. El título definitivo de dominio pleno fue inscrito en el Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas el 21 de enero de 1994²³.

42. Las colindancias del título otorgado fueron las siguientes: Norte: Mar Caribe; sur: terreno nacional; este: Ejidos de Cusuna; y oeste: terrenos nacionales y viejo cauce del Río Miel. La adjudicación se realizó a título gratuito y se transfirió "el dominio, posesión, servidumbre, anexidades, usos y demás derechos reales inherentes al inmueble". En el título se estableció lo siguiente:

No obstante lo definitivo de este traspaso, el presente título queda sujeto a las condiciones siguientes: A) Que en caso de permitirse la venta o donación de lotes del terreno adjudicado, únicamente se autorice para proyectos turísticos debidamente aprobados por el Instituto Hondureño de Turismo y a descendientes de la Comunidad Étnica beneficiada. B) Que se respete la integridad de los bosques para asegurar la existencia de las fuentes de agua, la calidad de las playas, así como la estabilidad de las laderas de pendientes fuentes y el hábitat de fauna local, preservándose así las condiciones naturales del lugar²⁴.

43. El título fue otorgado con base en la Ley de Reforma Agraria, adoptada mediante Decreto Ley N° 170-74 del 30 diciembre 1974, en vigor desde el 14 de enero de 1975, la cual fue

²¹ El testigo Doroteo Tomas afirmó al respecto lo siguiente: "[...] Los ancestros nos dejaron un documento por el terreno. [...] Este documento ancestral que tenemos lo dio el gobierno en el año 1921[...]" [CIDH, Audiencia Pública de fecha 7 de marzo de 2006 sobre "Petición 1119/03 - Comunidad Garífuna de Punta Piedra, Honduras", 124º período ordinario de sesiones de la CIDH]. Ver también, Comunicado público de OFRANEH del 12 de junio de 2007 donde se afirma que Punta Piedra cuenta con un título ejidal que data de 1921. [Anexo 3. Comunicado público de la OFRANEH del 12 de junio de 2007. Anexo del escrito de la peticionaria de 12 de junio de 2007, recibido por la CIDH el 14 de junio de 2007]. Por su parte el Estado afirmó que "el 26 de diciembre del año 1922 el Estado de Honduras [...] otorgó a la Comunidad de Punta Piedra un título ejidal (uso y goce) sobre un terreno de 800 hectáreas y fracción". Documento presentado por el Estado de Honduras el 19 de julio de 2007, durante reunión de trabajo del 128º período ordinario de sesiones.

²² Anexo 4. "[A]creditado en las diligencias contenidas en el Expediente No. 26239 incoado con fecha OTUBRE 13 DE 1992 que la COMUNIDAD GARIFUNA "PUNTA DE PIEDRA" reúne los requisitos de la Ley para ser adjudicataria de tierra en la Reforma Agraria, por este acto OTORGA: TITULO DEFINITIVO DE PROPIEDAD EN DOMINIO PLENO". Ver en: Título definitivo de propiedad otorgado por el INA el 16 de diciembre de 1993, identificado con el Expediente No. 26239, Anexo del escrito presentado por el Estado el 19 de julio de 2007, durante reunión de trabajo del 128º período ordinario de sesiones.

²³ Anexo 4. Título definitivo de propiedad otorgado por el INA el 16 de diciembre de 1993, identificado con el Expediente No. 26239. Anexo del escrito presentado por el Estado el 19 de julio de 2007, durante reunión de trabajo del 128º período ordinario de sesiones.

²⁴ Anexo 4. Título definitivo de propiedad otorgado por el INA el 16 de diciembre de 1993, identificado con el Expediente No. 26239. Anexos del escrito presentado por el Estado el 19 de julio de 2007, durante reunión de trabajo del 128º período ordinario de sesiones.

modificada por la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola, adoptada por Decreto N° 31-92 del 5 de marzo de 1992, en vigor desde el 6 de abril de 1992²⁶. En lo pertinente a las comunidades Garífuna, el artículo 92 modificado establece que:

Artículo 92. [...] Las comunidades étnicas que acrediten la ocupación de las tierras donde estén asentadas, por el término no menor de tres años indicado en el Artículo 15 reformado de esta Ley, recibirán los títulos de propiedad en dominio pleno completamente gratis, extendidos por el Instituto Nacional Agrario en el plazo estipulado en el Artículo 15 referido²⁶.

3. Título definitivo de dominio pleno sobre 1.513 hectáreas 54 áreas y 45.03 centiáreas del año 1999

44. La Comunidad Punta Piedra solicitó al INA la ampliación del área adjudicada²⁷ y el 6 de diciembre de 1999 dicha Institución le otorgó un título definitivo de propiedad en dominio pleno sobre un predio rural de naturaleza jurídica nacional de una superficie de 1.513 hectáreas 54 áreas y 45.03 centiáreas, el cual fue inscrito en el Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas el 3 de enero de 2000. Las colindancias de la nueva área adjudicada fueron las siguientes: Norte: tierras privadas de la Comunidad de Punta Piedra; sur: tierras nacionales o zona de reserva; este: tierras de la Comunidad de Cusuna; y oeste: tierras nacionales²⁸. De acuerdo al título, se transfirió a la Comunidad el "dominio, posesión, servidumbre, anexidades, usos y demás derechos reales inherentes al inmueble".

45. El título de 1999 fue otorgado con base al artículo 346 de la Constitución de Honduras, el artículo 92 y otros de la Ley de Reforma Agraria y el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes²⁹.

46. En el título se dispuso la exclusión de 46 hectáreas 12 áreas 96.66 centiáreas que estaban tituladas en dominio pleno a favor de dos particulares³⁰ e incluyó la siguiente cláusula:

²⁶ Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola. Fuente: INA, Marco legal. Disponible en: <http://www.ina.hn/userfiles/file/nuevas/ley para la modernizacion y desarrollo del sector agricola lmdsa.pdf>.

²⁷ Según la información disponible, con arreglo a esta legislación, "entre 1993 y 2004, 36 comunidades garífunas y 6 Empresas Asociativas Campesinas garífunas en los Departamentos de Atlántida, Colón, Cortés, Gracias a Dios e Islas de la Bahía obtuvieron un título pleno de propiedad comunal". Véase Panel de Inspección del Banco Mundial. *Informe de Investigación sobre Programa de Administración de Tierras de Honduras*. Informe No. 39933-HN. Disponible en: <http://siteresources.worldbank.org/EXT/INSPECTIONPANEL/Resources/HondurasFINALINVESTIGATIONREPORTSpanishTrad.pdf>.

²⁸ "[...] El Licenciado ANIBAL DELGADO FIALLOS en la conclusión con que actúa declara que a raíz de la Solicitud de tierras presentada por el Patronato Pro-Mejoramiento de La Comunidad Punta de Piedra, con personalidad jurídica número 274-96, en expediente número 10775-52147 les otorgó TITULO DEFINITIVO DE PROPIEDAD EN DOMINIO PLENO [...]". Anexo 5. Rectificación del título definitivo de propiedad en dominio pleno otorgado por el INA el 11 de enero de 2000. Anexo de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003, y Anexos del escrito presentado por el Estado el 19 de julio de 2007, durante reunión de trabajo del 128° período ordinario de sesiones.

²⁹ Anexo 6. Título definitivo de propiedad otorgado por el INA el 6 de diciembre de 1999, identificado con el Expediente No. 52147-10775. Anexos del escrito presentado por el Estado el 19 de julio de 2007, durante reunión de trabajo del 128° período ordinario de sesiones.

³⁰ Anexo 6. Título definitivo de propiedad otorgado por el INA el 6 de diciembre de 1999, identificado con el Expediente No. 52147-10775. Anexos del escrito presentado por el Estado el 19 de julio de 2007, durante reunión de trabajo del 128° período ordinario de sesiones.

³⁰ Al respecto, el título dispone, a la letra, que: "En el predio descrito queda comprendida una superficie de CUARENTA Y SEIS HECTÁREAS, DOCE ÁREAS CON NOVENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS CENTIÁREAS (46 Has. 12 As. 96.66 Cas.), que por estar tituladas en dominio pleno a favor de los señores: Ambrocio Thomas Castillos, con dos (2) predios, uno de 22 Has. 66 As. 76.06 Cas. y otro de 3 Has. 61 As. 97.99 Cas y Sergia Zapeta Martínez con un predio de 19 Has. 85 As. 23.61 Cas.; no forman parte de la presente adjudicación". Anexo 6. Título definitivo de propiedad otorgado por el INA el 6 de diciembre de 1999, identificado con el Expediente No. 52147-10775. Anexos del escrito presentado por el Estado el 19 de julio de 2007, durante reunión de trabajo del 128° período ordinario de sesiones.

[...] se excluyen de la adjudicación las superficies ocupadas y explotadas por personas ajenas a la Comunidad, reservándose el Estado el derecho de disponer de las mismas para adjudicarlas a favor de los ocupantes que reúnan los requisitos de Ley³¹.

47. El 11 de enero de 2000 el INA, a través de su Director Ejecutivo y mediante escritura pública eliminó la cláusula que excluía del título de dominio pleno de 1999 las superficies ocupadas o explotadas por personas ajenas a la Comunidad de Punta Piedra. En la escritura de rectificación se dejó constancia que la inclusión de dicha cláusula había sido producto de un error involuntario y por tanto se eliminaba y quedaba sin valor ni efecto.

[...] en el Título Definitivo de Propiedad en Dominio Pleno mencionado en la Cláusula anterior, hubo un error involuntario al establecer en las condiciones del Título el párrafo siguiente "Se excluyen de la Adjudicación las superficies ocupadas y explotadas por personas ajenas a la comunidad, reservándose el Estado el derecho de disponer de las mismas para adjudicarlas a favor de los ocupantes que reúnan los requisitos de ley", el cual por este acto se elimina y queda sin ningún valor ni efecto³².

48. En virtud de la rectificación, el título de dominio pleno otorgado por el Estado a la Comunidad de Punta Piedra en 1999 comprendió, sin excepción, la totalidad de la superficie entregada.

49. En consecuencia, las partes han acreditado mediante instrumentos públicos que el Estado otorgó a la Comunidad Garífuna de Punta Piedra dos títulos de dominio pleno, ambos vigentes a la fecha. El primero en 1993 por una superficie de 800 hectáreas y fracción y el segundo en 1999 por una superficie de 1.613 hectáreas y fracción, sumando un total de 2.314 hectáreas y fracción.

D. Ocupación del territorio de la Comunidad de Punta Piedra por terceros

50. De acuerdo a la información aportada por las partes, a principios de los años 90, la zona de Río Miel ubicada dentro del territorio reivindicado como ancestral por la Comunidad Garífuna Punta Piedra, fue invadida por campesinos o también llamados "ladinos"³³. El Estado en su primera respuesta a la CIDH señaló:

El problema de la tenencia de la tierra de la Comunidad Garífuna Punta Piedra tiene su origen con la llegada de los primeros pobladores de la comunidad que se conoce como Río Miel, a quienes los pobladores de Punta Piedra los conocen como ladinos³⁴.

³¹ Asimismo, el título establece que: "Este título de propiedad constituye un patrimonio inalienable de la comunidad beneficiaria, excepto en los casos en que la transferencia de dominio se haga con el propósito de construir vivienda a favor de los miembros de dicha comunidad que carezcan de ella, asimismo la transferencia de dominio que hagan los propietarios de viviendas tiene que ser a favor de miembros de la comunidad. En ambos casos tiene que haber una aprobación de la Junta Directiva del Patronato, misma que debe constar en el Instrumento de transferencia de dominio. El Patronato tendrá derecho preferente para la adquisición del dominio de las viviendas que estén en venta pero tampoco podrá vender a terceras personas naturales o jurídicas, solamente podrá hacerlo a los miembros de la comunidad Garífuna beneficiaria". Anexo 6, Título definitivo de propiedad otorgado por el INA el 6 de diciembre de 1999, identificado con el Expediente No. 52147-10775. Anexos del escrito presentado por el Estado el 19 de julio de 2007, durante reunión de trabajo del 128º periodo ordinario de sesiones.

³² Anexo 5. Rectificación del título definitivo de propiedad en dominio pleno otorgado por el INA el 11 de enero de 2000. Anexo de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003, y Anexos del escrito presentado por el Estado el 19 de julio de 2007, durante reunión de trabajo del 128º periodo ordinario de sesiones.

³³ Según el acta de compromiso del 13 de diciembre de 2001, suscrita por autoridades estatales, "[...] con la llegada de los primeros pobladores a la comunidad que reconocemos de Río Miel, se inició un problema de tenencia de la tierra entre la comunidad de Punta Piedra y la de Río Miel [...]". Anexo 7. Acta de compromiso del 13 de diciembre de 2001. Anexo de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

³⁴ Contestación inicial del Estado del 25 de marzo de 2004, recibida el 31 de marzo de 2004.

51. Sobre la presencia de campesinos en la zona de Río Miel, Doroteo Tomas, miembro de la Comunidad Punta Piedra, describió lo siguiente en audiencia pública ante la CIDH:

Estamos aquí hoy día por un problema que ha llegado a nuestra comunidad en el año 1993. El problema que ha llegado a nuestra tierra, [es que] vinieron los hijos de nuestra comunidad con la información que los invasores se estaban apoderando de la tierra, que es herencia de nuestros ancestros. [...] Cuando recibimos la noticia que allí estaban los invasores, nosotros de la comunidad fuimos a conversar con ellos de buena manera, ello dijeron que nos iban a matar [...]»³⁵.

52. El Estado explicó durante el trámite del presente caso que en el título de dominio pleno otorgado por el INA a la Comunidad de Punta Piedra en 1999 sobre una superficie de 1.513 hectáreas “quedó comprendida un área de aproximadamente 670 hectáreas cuya posesión ejercían, en aquel tiempo y ejercen a la fecha, los vecinos de la Comunidad de RIO MIEL.- En el título referido a la ampliación se estipuló que estas 670 hectáreas quedaban excluidas del área adjudicada y que el Estado podía disponer de la misma con el fin de legalizar su tenencia a favor de aquellas personas que acreditaran los requisitos de ley. Sin embargo, posteriormente el Instituto Nacional Agrario otorgó un Instrumento Público de rectificación de título [...] acción que dejó sin ningún valor lo referente a la exclusión de esas 670 hectáreas ocupadas y explotadas por la comunidad de “RIO MIEL”, y quedan consecuentemente en dominio pleno a favor de la Comunidad de Punta Piedra, dentro del título de 1513 hectáreas”.

53. En consecuencia, la Comisión observa que las partes en el presente caso coinciden en que parte del territorio reconocido y titulado por el Estado a favor de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, desde comienzos de los noventa está ocupado por campesinos que invadieron la zona. Asimismo, que dentro del territorio de la Comunidad de Punta de Piedra existe al menos un terreno titulado por el INA a favor de un tercero mediante dominio pleno.

54. Asimismo, consta que el territorio Garífuna de Punta Piedra abarca parte del área llamada Reserva Forestal “Sierra Río Tinto”. Sin embargo, no consta de la información aportada por las partes la declaración o creación de dicha Reserva Forestal como categoría de área protegida. Asimismo, de acuerdo a información de público conocimiento, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre emitió el Acuerdo 007-2011, publicado en la Gaceta Oficial el 5 de julio de 2011 con el objeto de declarar como área protegida el “Parque Nacional Sierra Tinto”³⁶, que abarcaría parte del territorio de la Comunidad de Punta Piedra. Dicho acuerdo estaría pendiente de aprobación ante el Congreso Nacional y no consta que haya sido consultado con la o las comunidades involucradas³⁷.

³⁵ CIDH, Audiencia Pública de fecha 7 de marzo de 2006 sobre “Petición 1119/03 - Comunidad Garífuna de Punta Piedra, Honduras”, 124º período ordinario de sesiones de la CIDH.

³⁶ Ver en La Tribuna, 22 de mayo de 2011, “Reserva Forestal Sierra Río Tinto: Se impulsa proceso para declararla legalmente como un parque nacional”. Disponible en <http://old.latribuna.hn/2011/05/22/reserva-forestal-sierra-rio-tinto-se-impulsa-proceso-para-declararla-legalmente-como-un-parque-nacional/>

Ver también Acuerdo 007-2011 del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. La Gaceta, Diario Oficial de la República de Honduras de fecha 5 de julio de 2011. Disponible en: <http://www.tsr.gob.hn/leyes/Declarar%20como%20area%20protegida%20el%20Parque%20Nacional%20Sierra%20Rio%20Tinto%20nacional%20Colon.pdf>

³⁷ Al respecto, ver artículo 101 de la Ley de Propiedad de Honduras, Decreto 82 del 28 de mayo de 2004, que establece: El manejo de áreas protegidas que se encuentran dentro de tierras de estos pueblos será hecho en forma conjunta con el Estado, respetando la normativa del ordenamiento territorial que define afectaciones de uso y titularidad por razones de interés general. Disponible en: http://www.congresonacional.hn/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=66.

55. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión observa que la peticionaria centra sus argumentos y pruebas en la ocupación por terceros del territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra.

56. Efectivamente, de la información aportada por las partes consta que la extensión ocupada por campesinos en Río Miel alcanzaba en diciembre de 2001 605 hectáreas³⁸. El 12 de julio de 2007 el INA informó que dentro del área comprendida en el título definitivo de dominio pleno entregado a la Comunidad de Punta Piedra por 1.513 hectáreas 54 áreas y 45.03 centíáreas del año 1999, la tierra estaba distribuida de la siguiente forma:

A continuación se detalla un cuadro de resumen del cómo esta conformada y distribuida la tierra, en lo que respecta al área de ampliación de Punta Piedra:

AREA OCUPADA POR LADINOS DENTRO DE LA AMPLIACION	612.13 HAS.
TIERRAS GARIFUNAS DENTRO DEL AREA DE LA AMPLIACION	653.24 HAS.
AREA DE BOSQUE DENTRO DEL AREA DE LA AMPLIACION	177.98 HAS.
TERRENO DE AMBROCIO TOMAS CON DOMINIO PLENO	68.06 HAS
AREA COMPRENDIDA ENTRE CARRETERA Y CARRILES	2.13 HAS.
TOTAL	1,513.54 HAS.

Cabe mencionar que el área de bosque o montaña (177,98 has.) están actualmente en posesión por los miembros de la Comunidad de Río Miel.- Siendo las colindancias del Área Titula de Ampliación de Punta Piedra las siguientes:

Norte:	Tierras Privadas de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra.
Sur:	Zona de Reserva.
Este:	Comunidad Garífuna de Cusuna y Cliriboya.
Oeste:	Municipios de Limón e Iriona. ³⁹

57. En el mismo informe, el INA adjuntó un listado de los "OCUPANTES DE LA ALDEA DE RIO MIEL DENTRO DEL TITULO DE AMPLIACION DE PUNTA PIEDRA", que sumaban aproximadamente 33 personas⁴⁰.

58. Gráficamente, la situación se describe por el INA en el Mapa sobre "ubicación geográfica del terreno de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra" elaborado por dicha Institución y de fecha 12 de julio de 2007⁴¹.

59. En consecuencia, en virtud de documentos emanados del Estado, consta que la Comunidad Garífuna de Punta Piedra posee 653.24 has. de las 1,513.54 entregadas por el Estado en dominio pleno en el año 1999, estando el resto ocupadas por terceros, sea producto de invasión, sea en virtud de un título de dominio entregado por el propio Estado a terceros. La CIDH observa que el Estado afirma en nota de fecha 22 de agosto de 2011 que "únicamente Doscientos Setenta y Ocho punto Cuarenta Has (278.40 Has) ocupa la Aldea de Río Miel". Sin embargo, esta cifra no

³⁸ Anexo 7. Acta de compromiso del 13 de diciembre de 2001. Anexo de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

³⁹ Anexo 8. Informe final del levantamiento catastral del área titulada en ampliación a favor de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra del 12 de julio de 2007. Anexo del escrito de observaciones de fondo del Estado de fecha 13 de octubre de 2010, recibido por la CIDH en la misma fecha.

⁴⁰ Anexo 8. Informe final del levantamiento catastral del área titulada en ampliación a favor de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra del 12 de julio de 2007. Anexo del escrito de observaciones de fondo del Estado de fecha 13 de octubre de 2010, recibido por la CIDH en la misma fecha.

⁴¹ Anexo 2. Mapa sobre "ubicación geográfica del terreno de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra" elaborado por el INA el 12 de julio de 2007. Anexo del escrito presentado por el Estado el 19 de julio de 2007, durante reunión de trabajo del 128 período ordinario de sesiones.

coincide con una serie de documentos entregados por el mismo Estado y elaborados por el INA, ente especializado y a cargo de las gestiones de saneamiento.

60. Por lo anterior, la CIDH entiende que lo que está en discusión en el presente asunto no es el derecho de propiedad de la Comunidad de Punta Piedra sobre el territorio que ocupa, ni la entrega de un título jurídico que reconozca tal derecho, sino más bien la obligación de garantizar su posesión pacífica a través del saneamiento y su protección efectiva frente a terceros.

E. Gestiones realizadas por la Comunidad Garífuna de Punta Piedra para el saneamiento de su territorio

61. La Comunidad de Punta Piedra realizó una serie de gestiones ante autoridades estatales para el saneamiento de su territorio para poder usar y gozar de modo pacífico su territorio ancestral. Efectivamente, al respecto el Estado informó que:

Como consecuencia de los derechos concedidos y a efecto de reivindicarlos la Comunidad Garífuna de "PUNTA PIEDRA" formuló ante el Estado de Honduras por medio del Instituto Nacional Agrario, la petición de saneamiento de la referida área⁴².

62. En virtud de las gestiones realizadas por la Comunidad, el INA y el Congreso Nacional realizaron diferentes acciones encaminadas al saneamiento de la propiedad titulada a favor de Comunidad de Punta Piedra. Al respecto la peticionaria indicó:

"La problemática de tierras de Punta Piedra se ha convertido en un eterno peregrinaje por parte de la comunidad al Congreso Nacional, demandando la restitución de las tierras invadidas"⁴³.

1. Comisión Interinstitucional ad-hoc y acta de compromiso del 13 de diciembre de 2001

63. El 7 de abril de 2001 se estableció una Comisión Interinstitucional *ad-hoc* integrada por representantes del INA, el Comisionado Nacional de Derechos Humanos y la Pastoral Social de la Diócesis de Trujillo, "como organismo de conciliación y concertación en la búsqueda de una solución pacífica al conflicto"⁴⁴. De acuerdo a la información presentada:

Esta Comisión tuvo a la vista los documentos jurídicos que constituyen títulos, escrituras públicas, documentos de compra venta, algunos carentes de la formalidad normalmente exigidos en materia jurídica y elaboró dictámenes que constituyen la interpretación de los derechos que le asisten a los habitantes de las comunidades⁴⁵.

64. El 26 de noviembre de 2001 la Comisión interinstitucional se reunió "con los vecinos de ambas comunidades para concertar las posibles alternativas que avaladas por ambas comunidades puedan poner fin al conflicto". El 13 de diciembre de 2001 representantes de la Comunidad de Punta Piedra y de los campesinos asentados en Río Miel firmaron un "Acta de

⁴² Escrito presentado por el Estado al 19 de julio de 2007, durante reunión de trabajo del 128 período ordinario de sesiones.

⁴³ Petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

⁴⁴ Anexo 7. Acta de compromiso del 13 de diciembre de 2001. Anexo de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

⁴⁵ Anexo 7. Acta de compromiso del 13 de diciembre de 2001. Anexo de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

compromiso", junto con los miembros de dicha Comisión y las organizaciones garífunas OFRANEH y ODECO⁴⁶. El referido documento establece, entre otros puntos, lo siguiente:

b. Las representaciones de las organizaciones y las instituciones antes indicadas reconocemos que el Estado está obligado a realizar el proceso de saneamiento a favor de la comunidad de Punta Piedra pagando las mejoras a los habitantes de Río Miel para que la comunidad garífuna pueda hacer uso del derecho pleno de propiedad que le da la documentación ancestral y la otorgada por el Instituto Nacional Agrario.

c. El Estado a través del Instituto Nacional Agrario debe de buscar de la manera más diligente un predio donde se puedan reubicar las familias indemnizadas, además, a través de las instituciones competentes se deben de realizar todas las acciones para apoyar el derecho de vivienda, de salud, de educación, de agua y de otros beneficios que garanticen las condiciones apropiadas a la población reubicada y que de una vez por todas la comunidad de Punta Piedra pueda ejercer el dominio en las tierras reivindicadas⁴⁷.

65. En seguimiento al acuerdo, el 21 de febrero de 2002 la OFRANEH solicitó al Ministro Director del INA el avalúo de mejoras de la localidad de Río Miel, "a fin de establecer los mecanismos para lograr la aprobación de la partida presupuestaria del respectivo saneamiento"⁴⁸.

66. De acuerdo al Estado, el "INA, con el propósito de solucionar la problemática suscitada entre la comunidad de Punta Piedra y la Aldea de Río Miel, realizó un avalúo de las mejoras introducidas por los ocupantes ladinos, resultando un monto de Trece Millones ciento Sesenta y Ocho Mil, Novecientos Ochenta y Dos Lempiras con Ochenta y Cuatro Centavos (Lps.13,168,982.84)"⁴⁹.

67. Por ello, la Comunidad Punta Piedra realizó gestiones ante el Congreso de la República a fin de que se adoptara la partida presupuestal necesaria para el INA. Edito Suazo Ávila, Presidente del Patronato de la Comunidad de Punta Piedra afirmó en audiencia pública ante la CIDH:

[...] después de todo lo que había pasado fuimos a la oficina del INA donde ellos nos dijeron no tener dinero para resolver el problema. Nos reunimos con el pueblo y decidimos hacer una marcha a la capital para pedirle al Presidente que pague todos los errores que había cometido. Le pedimos al gobierno dinero para sanear el problema, el Congreso aceptó entregar al dinero[...]⁵⁰.

68. El 18 de abril de 2002 un grupo de diputados presentó una moción al Congreso Nacional para la aprobación de la partida en el "Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República 2002" para que el INA proceda al saneamiento de las tierras reivindicadas por la Comunidad de Punta Piedra⁵¹. En la moción se estableció lo siguiente:

⁴⁶ Anexo 7. Acta de compromiso del 13 de diciembre de 2001. Anexo de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

⁴⁷ Anexo 7. Acta de compromiso del 13 de diciembre de 2001. Anexo de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

⁴⁸ Anexo 9. Carta enviada por la OFRANEH al Ministro Director del INA de fecha 21 de febrero de 2002. Anexo de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

⁴⁹ Escrito de observaciones de fondo del Estado de fecha 13 de octubre de 2010, recibido por la CIDH en la misma fecha.

⁵⁰ CIDH, Audiencia Pública de fecha 7 de marzo de 2006 sobre "Petición 1119/03 - Comunidad Garífuna de Punta Piedra, Honduras", 124º período ordinario de sesiones de la CIDH, Testimonio de Edito Suazo Ávila.

⁵¹ Anexo 1. Moción suscrita por los Diputados Olegario López Róchez, Erick Mauricio Rodríguez, Samuel Martínez, Jorge Leonidas García, entre otros y presentada con fecha 18 de abril de 2002 ante el Congreso Nacional. Anexo de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003 y Anexo de escrito de observaciones de fondo del Estado de fecha 13 de octubre de 2010, recibido por la CIDH en la misma fecha.

[...]

Considerando, que para los pueblos indígenas, el concepto de conservación y uso sostenible de la biodiversidad no es otro concepto vacío, mucho menos comercial. Estos conceptos, para los pueblos indígenas, están íntimamente relacionados con la espiritualidad y el respeto a la madre tierra. La vida, los territorios, los conocimientos y los derechos colectivos son inseparables. El artículo 8 del Convenio de Biodiversidad (C.D.B) reconoce este principio fundamental.

Considerando, que el Estado hondureño en mayo de 1994 ratificó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), instrumento jurídico internacional que reconoce los derechos colectivos de los pueblos indígenas y tribales del mundo

Considerando, que la comunidad de Punta Piedra desde hace más de 10 años han venido enfrentando un conflicto de tenencia de tierra que se origina a raíz de que un grupo de personas extrañas a la comunidad, tomaron posesión de las tierras de producción de dicha comunidad. Y que dicho conflicto ha mantenido en zozobra a la comunidad garifunas.

Considerando, que el 13 de diciembre del año 2001 se desarrolló una reunión entre los representantes de la comunidad de Punta de Piedra y los ladinos de Río Miel, junto a los representantes del INA de Sinaloa. Ambas partes tomaron acuerdos importantes para la solución del problema. En dicha reunión se acordó que el Estado debe proceder al saneamiento de las tierras a fin de resolver definitivamente el conflicto.

Considerando, que en la reunión sostenida con el Ministro-director del Instituto Nacional Agrario (I.N.A), representantes de las comunidades Garifunas, de la OFRANEH, de CONPAH y del Congreso Nacional, para analizar la petición presentada por los representantes Garifunas ante el congreso nacional, se acordó que en base al avalúo existente sobre la comunidad de Punta Piedra, la presentación de dicha moción

[...]

POR TANTO PRESENTAMOS LA SIGUIENTE MOCION, AL SOBERANO CONGRESO NACIONAL

La aprobación de una partida presupuestaria de Lps.13,168,982.84 en el presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República 2002, a ser aprobado por esta Asamblea Legislativa próximamente, para proceder al saneamiento de la comunidad Garifuna de Punta Piedra en base al avalúo ya existente elaborado por el I.N.A., el cual será distribuido de la siguiente manera:

Lps, 8,887,682.84 para el saneamiento propio

Lps, 4,271,330.00 gastos de operación para el saneamiento. [...][sic]⁵².

69. Según la prueba aportada, el 26 de agosto de 2002 el Presidente de la Comisión de Presupuesto del Congreso Nacional envió al INA el Proyecto de Decreto "Desarrollo del Pueblo Garifuna" con el fin de que emitiera su opinión al respecto⁵³, la cual fue remitida en sentido favorable el 4 de septiembre de 2002⁵⁴. El 2 de octubre de 2002 el Ministro Director del INA expresó nuevamente su apoyo a la moción presentada para la aprobación de la partida

⁵² Anexo 1. Moción suscrita por los Diputados Olegario López Róchez, Erick Mauricio Rodríguez, Samuel Martínez, Jorge Leonidas García, entre otros y presentada con fecha 18 de abril de 2002 ante el Congreso Nacional. Anexo de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

⁵³ Anexo 10. Carta enviada por la Comisión de Presupuesto del Congreso Nacional al INA de fecha 26 de agosto de 2002. Anexo de la contestación inicial del Estado del 25 de marzo de 2004, recibida el 31 de marzo de 2004.

⁵⁴ Anexo 11. Carta enviada por el Ministro Director del INA al Congreso Nacional de fecha 4 de septiembre de 2002. Anexo de la contestación inicial del Estado del 25 de marzo de 2004, recibida el 31 de marzo de 2004.

presupuestarla que permita el saneamiento de las tierras colectivas de la Comunidad de Punta Piedra⁶⁵.

70. Paralelamente, tanto la Comunidad Garífuna como la organización peticionaria, dirigieron una serie de comunicaciones a autoridades estatales que daban cuenta del agravamiento de la invasión por parte de los ladinos de Río Miel. En efecto, el 24 de agosto de 2002 el Patronato Pro-Mejoramiento de la Comunidad de Punta Piedra solicitó al Ministro Director del INA "la reiniciación de la mesa negociadora para la solución del conflicto de Río Miel [...] que ha permanecido inactiva en los últimos meses. [H]emos notado la llegada de m[é]s foráneos a Río Miel aumentando el riesgo de conflicto"⁶⁶. Igualmente, en nota del 1 de octubre de 2002 la OFRANEH solicitó al Congreso la aprobación presupuestal necesaria⁶⁷ y el 14 de mayo de 2003 requirió información al Ministro Director del INA, la cual fue contestada el 26 de mayo de 2003 indicando que no se había incorporado el presupuesto⁶⁸. Asimismo, el 3 de septiembre de 2003 el Patronato Pro-Mejoramiento de la Comunidad comunicó al INA que, a pesar de los acuerdos alcanzados con los ocupantes de la zona de Río Miel y el INA, ladinos continúan talando los bosques y vendiendo tierras garífuna a terceros, por lo que solicitó la realización de una inspección de campo para verificar los nuevos problemas surgidos⁶⁹.

71. No obstante, la prueba aportada y lo afirmado de modo coincidente por las partes indica que, a pesar de las múltiples gestiones, el saneamiento no fue efectuado por el INA⁶⁰. Al respecto el Estado informó que "nunca fue incorporada la partida en el presupuesto de la Institución [INA] para el saneamiento de Punta Piedra, razón por la cual dicho saneamiento no se efectuó"⁶¹.

⁶⁵ Anexo 12. Carta enviada por el Ministro Director del INA al Congreso Nacional de fecha 2 de octubre de 2002. Anexo de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

⁶⁶ Anexo 13. Carta enviada por el Patronato Pro-Mejoramiento de la Comunidad de Punta Piedra al Ministro Director del INA de 24 de agosto de 2002. Anexo de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

⁶⁷ Anexo 14. Carta enviada por la OFRANEH al Congreso Nacional de fecha 1 de octubre de 2002. Anexo de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

⁶⁸ Anexo 15. Carta enviada por el Ministro Director del INA a la OFRANEH de fecha 26 de mayo de 2003. Anexo de la contestación inicial del Estado del 25 de marzo de 2004, recibida el 31 de marzo de 2004.

⁶⁹ Anexo 16. Carta enviada por el Patronato Pro-Mejoramiento de la Comunidad al Ministro Director del INA de fecha 3 de septiembre de 2003. Anexo de la contestación inicial del Estado del 25 de marzo de 2004, recibida el 31 de marzo de 2004. Al respecto, consta ante la CIDH que, el 10 de septiembre de 2003, el Ministro Director del INA giró instrucciones al Jefe Regional a efectos de que se realice una investigación *in situ*; no obstante, no obra ante la CIDH prueba de su realización efectiva. Anexo 10. Comunicación dirigida por el Ministro Director del INA al Jefe Regional para el Bajo Aguan de fecha 10 de septiembre de 2003. Anexo de la contestación inicial del Estado del 25 de marzo de 2004, recibida el 31 de marzo de 2004.

⁶⁰ Véase Anexo 15. Carta enviada por el Ministro Director del INA a la OFRANEH de fecha 26 de mayo de 2003. Anexo de la contestación inicial del Estado del 25 de marzo de 2004, recibida el 31 de marzo de 2004. Al respecto, Edito Suazo Ávila, Presidente del Patronato de la Comunidad de Punta Piedra afirmó en audiencia pública ante la CIDH: "Le pedimos al gobierno dinero para sanear el problema, el Congreso aceptó entregar el dinero y se lo entregó a finanzas y ellos a INA para que hicieran el saneamiento, seguimos esperando por el INA y nunca llegó. Regresamos y preguntamos de nuevo y ellos dijeron que lo habían usado para pagar a sus trabajadores por eso estamos aquí hoy, por todos estos abusos". CIDH, Audiencia Pública de fecha 7 de marzo de 2006 sobre "Petición 1119/03 - Comunidad Garífuna de Punta Piedra, Honduras", 124º período ordinario de sesiones de la CIDH. Testimonio de Edito Suazo Ávila. Asimismo, el Estado afirmó que "[...] nunca fue incorporada la partida en el presupuesto de la Institución para el saneamiento de Punta Piedra, razón por la cual dicho saneamiento no ha sido efectuado". Contestación inicial del Estado del 25 de marzo de 2004, recibida el 31 de marzo de 2004 y escrito de observaciones de fondo del Estado de fecha 13 de octubre de 2010, recibido por la CIDH en la misma fecha. Véase también Anexo 3. Comunicado público de la OFRANEH del 12 de junio de 2007. Anexo del escrito de la peticionaria de 12 de junio de 2007, recibido por la CIDH el 14 de junio de 2007; y observaciones de fondo de la peticionaria de fecha 8 de septiembre de 2010, recibido por la CIDH el 27 de septiembre de 2010.

⁶¹ Escrito de observaciones de fondo del Estado de fecha 13 de octubre de 2010, recibido por la CIDH en la misma fecha.

72. Posteriormente, consta de la información aportada por las partes que funcionarios estatales realizaron nuevas gestiones con los pobladores de Río Miel a fin de actualizar el avalúo. En efecto, entre el 30 de noviembre y el 3 de diciembre de 2006, funcionarios del INA y la Procuraduría General de la República se dirigieron a la comunidad campesina de Río Miel para hacer una reevaluación de las mejoras introducidas, a lo que éstos se opusieron⁶². Igualmente, el 14 de marzo de 2007 se realizó una reunión entre una Comisión Interinstitucional⁶³, el Alcalde Municipal de Iriona Puerto y representantes de la comunidad campesina de Río Miel, en la que estos últimos manifestaron su oposición a la actualización del avalúo hecho en el 2001. En la oportunidad se acordó “[continuar] con el esfuerzo y las gestiones necesarias con el fin de lograr un nuevo acercamiento con los vecinos de ambas comunidades que permita consensuar opciones de solución del problema en forma conciliada”⁶⁴.

73. Paralelamente, según la información aportada, el 22 de enero y el 8 de junio de 2007, se realizaron reuniones con presencia de autoridades estatales y la OFRANEH⁶⁵. En la reunión del 8 de junio se señaló que “[...]se están realizando el avalúo en la zona y se tiene planificado que para la próxima semana se continuara con esta actividad [...]”⁶⁶.

2. Acta especial con la comunidad campesina de Río Miel del 20 de abril de 2007 y actualización del avalúo

74. El 20 de abril de 2007 distintas autoridades estatales -entre ellas el Ministro Director del INA- y representantes de la comunidad campesina de Río Miel suscribieron un “acta especial” en la que se estableció, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. El Instituto Nacional Agrario pretende llegar a un arreglo amistoso para la solución del conflicto entre los pobladores de la comunidad Garífuna Punta Piedra y la aldea de Río Miel, con el propósito de evitar hechos que perturben la paz entre ambas comunidades, como se ha mantenido hasta la fecha.
2. Para tal fin se definirá el área de aldea; ocupantes, trabajadores, origen de posesión, número de dependientes, el valor de mejoras en el área de terreno que ocupa cada miembro de la comunidad de Río Miel, los cuales se incluirán a más tardar en el término de diez días laborables.
3. El INA y la Municipalidad de Iriona Puerto, concertará una reunión con ambas comunidades (Río Miel y Punta Piedra), con el propósito de resolver amistosamente el problema.
[...]

⁶² Anexo 18. Memorándum presentado por la Sección de Investigaciones Agronómicas y Avalúos al Ministro Director del INA de fecha 5 de diciembre de 2006. Anexo del escrito del Estado de fecha 19 de abril de 2007, recibido por la CIDH el 23 de abril de 2007.

⁶³ De acuerdo a la información aportada, la conformación de dicha Comisión Interinstitucional se decidió en una reunión sostenida el 20 de febrero de 2007 entre representantes del INA, SERNA, la Procuraduría General de la República, Secretaría de Gobernación, Fiscalía de Etnias y de la Comunidad de Punta Piedra. Anexo 19. Ayuda memoria del 20 de febrero de 2007 sobre “Problemática comunidad Garífuna Punta Piedra”. Anexo del escrito de observaciones de fondo del Estado de fecha 13 de octubre de 2010, recibido por la CIDH en la misma fecha.

⁶⁴ Anexo 20. Acta especial del 14 de marzo de 2007. Anexo del escrito del Estado de fecha 19 de abril de 2007, recibido por la CIDH el 23 de abril de 2007.

⁶⁵ Anexo 21. Ayuda memoria sobre seguimiento de acta de compromiso del 22 de enero de 2007. Anexo del escrito de observaciones de fondo del Estado de fecha 13 de octubre de 2010, recibido por la CIDH en la misma fecha; y Anexo 22. Acta especial de seguimiento a los compromisos adquiridos por el Gobierno de la República con OFRANEH del 8 de junio de 2007. Anexo del escrito de la peticionaria presentado el 23 de marzo de 2007.

⁶⁶ Anexo 22. Acta especial de seguimiento a los compromisos adquiridos por el Gobierno de la República con OFRANEH del 8 de junio de 2007. Anexo del escrito de la peticionaria presentado el 23 de marzo de 2007.

5. La comunidad de Río Miel deja constancia de su rechazo absoluto sobre cualquier pretensión de desalojo de sus pobladores y la representación Gubernamental por su parte reafirma que una actuación sobre esta referencia está estrictamente sujeta a una resolución o sentencia judicial, emitida por los Juzgados competentes que tenga el carácter de firme o cosa juzgada⁶⁷.

75. Según Oficio DE-099-2007 del 7 de junio de 2007, emitido por el Viceministro del INA, una comisión agraria del INA realizó diligencias en la aldea de Río Miel para actualizar el avalúo⁶⁸. Mediante memorándum del 12 de julio de 2007, se presentó el "Informe final del levantamiento catastral del área titulada en ampliación a favor de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra", elaborado por funcionarios del INA. Según dicho informe, para esa fecha "el área ocupada por ladinos dentro de la ampliación" era de 612.13 hectáreas, mientras que las "tierras garífunas dentro del área de ampliación" alcanzaban las 653.24 hectáreas⁶⁹. En el mismo informe se estableció además que "el área de bosque o montaña (177.98 has.) están actualmente en posesión por los miembros de la Comunidad de Río Miel"⁷⁰.

76. Además, de acuerdo al "Informe de Avalúo" emitido por un agrónomo, funcionario del INA y dirigido al Director de dicha institución el 23 de julio de 2007, realizado "en atención al Auto de fecha 2 de mayo de 2007 para efectos de practicar Avalúo de mejoras en áreas ocupadas por los miembros de la Comunidad de Río Miel", estableció, en relación con la característica del terreno, que presenta "un alto grado de erosión, específicamente las partes altas y nuevas áreas descombradas para la explotación ganadera (cultivo de pastos)", y agrega el mismo informe que "durante la inspección se pudo ver el avance y la destrucción del bosque de manera muy tradicional (quema)"⁷¹.

77. El 19 de diciembre de 2007 el Ministro Director del INA solicitó a la Secretaría del Estado en el Despacho de Finanzas la asignación de una partida adicional al presupuesto de dicha institución de 17, 108,448.58 lempiras, según el nuevo avalúo realizado para el saneamiento del territorio de la Comunidad de Punta Piedra. El Estado al respecto informó que el monto del avalúo "fue presentado ante la Secretaría de Finanzas en fecha 14 de diciembre de 2007, el cual a la fecha no ha sido aprobado"⁷².

G. Situación de conflicto

78. Además de lo señalado, la información aportada por las partes indica que existe una situación de conflicto permanente provocada por terceros interesados en las tierras de la

⁶⁷ Anexo 23. Acta especial del 20 de abril de 2007. Anexo del escrito del Estado de fecha 27 de abril de 2007, recibido por la CIDH el 30 de abril de 2007.

⁶⁸ Anexo 24. Oficio DE-099-2007 del 7 de junio de 2007 remitido por el Viceministro del INA al Sub Procurador General y Coordinador del Grupo de Trabajo Institucional de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República. Anexo del escrito del Estado de fecha 27 de junio de 2007, recibido por la CIDH en la misma fecha.

⁶⁹ Anexo 8. Informe final del levantamiento catastral del área titulada en ampliación a favor de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra del 12 de julio de 2007. Anexo del escrito de observaciones de fondo del Estado de fecha 13 de octubre de 2010, recibido por la CIDH en la misma fecha.

⁷⁰ Anexo 8. Informe final del levantamiento catastral del área titulada en ampliación a favor de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra del 12 de julio de 2007. Anexo del escrito de observaciones de fondo del Estado de fecha 13 de octubre de 2010, recibido por la CIDH en la misma fecha.

⁷¹ Anexo 25. Informe de Avalúo dirigido por el Investigador Agronómico al Ministro Director del INA del 23 de julio de 2007. Anexo del escrito de observaciones de fondo del Estado de fecha 22 de agosto de 2011.

⁷² Escrito del Estado de fecha 13 de febrero de 2011. Por su parte, en su nota del 3 de enero de 2011, la peticionaria indicó que: "[...] en el 2007 se intentó de nuevo solucionar la situación, lográndose efectuar un nuevo avalúo, el que fue presentado a la Secretaría de Finanzas en diciembre del 2007, el cual no fue aprobado".

Comunidad, caracterizada por constantes amenazas, hostigamientos y acciones violentas⁷³. En efecto, de acuerdo al Acta de compromiso del 13 de diciembre de 2001, suscrita por autoridades estatales, "desde esa época [refiriéndose a la llegada de los primeros campesinos a Río Miel] hasta la fecha se han venido presentando problemas que no solamente significan la disputa por la tierra, sino que ponen en peligro la Integridad física y algunos bienes de los habitantes de las comunidades"⁷⁴. Asimismo, respecto a la situación de Inseguridad en la Comunidad, el testigo Benito Bernández afirmó en audiencia pública ante la CIDH que:

Todos los días los hijos de la comunidad son perseguidos por los Invasores, nunca terminan de construir casas y de cortar los árboles. Perseguió a mi papá para matarlo con armas de alto calibre [...]. Los Invasores sueltan sus animales en las tierras de los garífunas. Yo estoy seguro que al llegar a Honduras los Invasores se van a dar cuenta [de su asistencia a la audiencia] y seremos amenazados y pedimos más seguridad para mí y para mi familia porque los Invasores amenazan todos los días a los hijos de la comunidad⁷⁵.

79. Dentro de este contexto de conflictividad, se denunció el asesinato del miembro de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra Félix Ordóñez Suazo, en junio de 2007⁷⁶, hecho que fue puesto en conocimiento de la autoridad, tanto ante Dirección General de Investigación Criminal, como la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio, entidades ante las cuales estaría pendiente la investigación.

80. Igualmente, la Información obrante en el expediente ante la CIDH indica que el 13 de abril de 2010 dirigentes de la Comunidad presentaron ante el Ministerio Público una denuncia por usurpación, identificada con el No. 0801-2010-12292, en contra de "ladinos o foráneos"⁷⁷. Consta además que en la misma fecha denunciaron a la Fiscalía Especial de Etnias "la construcción de una brecha de carretera que pasa por tierra propiedad de la comunidad garífunas de Punta Piedra, actualmente conocida como Río Miel, sin que se haya hecho la consulta debida a la comunidad tal como lo establece el Convenio 169[...]"⁷⁸. Asimismo, denunciaron que "Paulino Mejía, miembro de la comunidad Garífuna de Punta Piedra, estaba recibiendo amenazas de muerte por parte de tres ladinos que han invadido tierras pertenecientes a la comunidad garífunas en Punta Piedra[...] diciéndole que si no se sale de allí le va a pasar lo mismo que a Félix Ordóñez[...]"⁷⁹.

⁷³ Al respecto, en el comunicado público sobre estos hechos, la OFRANEH señaló que: "El conflicto se ha dilatado durante quince años, exacerbando las relaciones raciales y fomentando la violencia, sin que hasta la fecha el Estado de Honduras haya tomado las medidas pertinentes para solucionar la problemática territorial que aqueja a esa comunidad garífuna. Mientras los días pasan y la sangre corre". Anexo 3. Comunicado público de la OFRANEH del 12 de junio de 2007. Anexo del escrito de la peticionaria de 12 de junio de 2007, recibido por la CIDH el 14 de junio de 2007.

⁷⁴ Anexo 7. Acta de compromiso del 13 de diciembre de 2001. Anexo de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

⁷⁵ CIDH, Audiencia Pública de fecha 7 de marzo de 2006 sobre "Petición 1119/03 - Comunidad Garífuna de Punta Piedra, Honduras", 124º período ordinario de sesiones de la CIDH.

⁷⁶ Al respecto, fueron aportadas las declaraciones de Marcos Bonifacio Castillo, miembro de la Comunidad Garífuna testigo de lo ocurrido, quien indicó que Félix Ordóñez fue asesinado por residentes de Río Miel. Asimismo, afirmó que Félix Ordóñez "ya había recibido amenazas [...], y el problema que tenían era por un terreno ya que le habían tomado parte del terreno a don Félix. Don Félix denunció este problema a la fiscalía". Anexo 26. Declaraciones de Marcos Bonifacio Castillo. Anexos del escrito presentado por la peticionaria el 19 de julio de 2007, durante reunión de trabajo del 128 período ordinario de sesiones.

⁷⁷ En la oportunidad indicó que "[...] los ladinos de esa zona han llegado a invadir terrenos que nos pertenecen a nosotros y eso que este problema desde hace 15 años hecho tal que ya tiene conocimiento la Corte Interamericana pero el problema es que está siendo objeto de amenazas por dicho conflicto"[sic]. Anexo 27. Denuncia No. 0801-2010-12292, presentada el 13 de abril de 2010. Anexo del escrito de la peticionaria de fecha 19 de julio de 2010, recibido por la CIDH el 6 de agosto de 2010.

⁷⁸ Anexo 27. Denuncia No. 0801-2010-12292, presentada el 13 de abril de 2010. Anexo del escrito de la peticionaria de fecha 19 de julio de 2010, recibido por la CIDH el 6 de agosto de 2010.

81. Respecto a las investigativas realizadas, según la información aportada, entre octubre y diciembre de 2010, a solicitud de la Fiscalía de Etnias se designaron funcionarios de la Dirección General de Investigación Criminal y el INA para realizar una inspección al terreno y determinar las áreas usurpadas por particulares. No obstante, según afirmó el Estado, la gira "no pudo realizarse[...] por falta de viáticos y transporte a las personas designadas para llevar a cabo esas diligencias"⁷⁹.

82. Por otra parte, la CIDH observa que paralelamente al proceso de reconocimiento de la propiedad ancestral de la Comunidad de Punta Piedra, se adoptaron normas y programas dirigidos a la regularización y titulación de la propiedad privada en Honduras –como la Ley de Propiedad, aprobada por Decreto No. 82-2004 del 29 de junio de 2004 y el Programa de Administración de Tierra en Honduras- a los cuales se han opuesto las comunidades Garífunas, entre ellas Punta Piedra, porque consideran que serían contrarios al reconocimiento de sus derechos territoriales⁸⁰. En específico, la peticionaria argumenta que la Ley de Propiedad de 2004 no fue consultada a los pueblos indígenas y tribales de Honduras; que le otorga derechos específicos a personas no indígenas ocupantes de tierras indígenas y; que su artículo 100 permite atomizar los territorios ancestrales de estos pueblos. Dicho artículo establece que:

Se declara y reconoce que el régimen comunal de las tierras que tradicionalmente poseen estos pueblos conlleva la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de la misma.

No obstante, las mismas comunidades podrán poner fin a este régimen comunal, autorizar arrendamientos a favor de terceros o autorizar contratos de otra naturaleza que permitan la participación de la comunidad en inversiones que contribuyan a su desarrollo.

83. De los párrafos precedentes, la CIDH observa que ni al momento de otorgar los títulos de dominio pleno a favor de la Comunidad Punta Piedra, ni posteriormente las autoridades estatales competentes garantizaron a través del saneamiento, la posesión pacífica de los territorios ancestrales de la Comunidad frente a su ocupación por parte de terceros⁸¹. Esto queda evidenciado, en particular, en el acta de compromiso suscrita el 6 de diciembre de 1999 con distintas autoridades estatales –entre ellas el INA- en que se afirma que el título de dominio pleno sobre 1.513 hectáreas fue concedido "sin haber hecho el saneamiento respectivo, o sea, el pago de mejoras a los ocupantes de la comunidad de Río Miel"⁸². Asimismo, en un informe elaborado por funcionarios del INA se señala que "[d]entro del área antes referida [haciendo alusión al territorio ocupado históricamente por comunidades Garífunas] hay que señalar que en las últimas administraciones se emitieron títulos de ampliación de tierras sin considerar las ocupaciones garífunas existentes; ya que lo procedente en ese caso era la ejecución de un saneamiento previo o la exclusión de esas áreas. Esto ha dado lugar a la generación de conflictos entre pobladores Garífunas y ladinos"⁸³.

⁷⁹ Escrito del Estado de fecha 18 de febrero de 2011.

⁸⁰ Al respecto véase Anexo 28. Nota de OFRANEH al Director del Programa de Apoyo a los Pueblos Indígenas y Negros, PAPIN, del 5 de octubre de 2006. Anexo del escrito de la peticionaria del 13 de octubre de 2006, recibido por la CIDH el 31 de octubre de 2006; y Anexo 29. Acta de entendimiento entre la OFRANEH y autoridades del Gobierno de Honduras del 28 de septiembre de 2006, punto relativo al "Programa Administración de Tierras de Honduras (PATH)". Anexo del escrito de la peticionaria de fecha 16 de octubre de 2006, recibido por la CIDH el 31 de octubre de 2006.

⁸¹ Anexo 2. Mapa sobre "ubicación geográfica del terreno de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra" elaborado por el INA el 12 de julio de 2007. Anexos del escrito presentado por el Estado el 19 de julio de 2007, durante reunión de trabajo del 128 período ordinario de sesiones.

⁸² Anexo 7. Acta de compromiso del 13 de diciembre de 2001. Anexo de la petición inicial de fecha 27 de octubre de 2003, recibida por la CIDH el 29 de octubre de 2003.

⁸³ Anexo 30. Comunicación dirigida por el asesor de la Dirección Ejecutiva del INA al Ministro Director del INA de fecha 23 de junio de 2010. Anexo del escrito de observaciones de fondo de la peticionaria de fecha 8 de septiembre de 2010, recibido por la CIDH el 27 de septiembre de 2010.

V. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Cuestiones previas

84. El pueblo Garífuna, producto del sincretismo cultural entre indígenas y africanos, ha hecho valer sus derechos en Honduras como pueblo indígena. Como se estableció, el pueblo Garífuna ha mantenido sus propias formas culturales, organizaciones e instituciones sociales y culturales, forma de vida, cosmovisión, usos, costumbres, prácticas ceremoniales, idioma, vestuario y relación especial con la tierra. Tales elementos hacen de los Garífuna una cultura y un grupo étnico diferenciado, cuyos miembros comparten entre sí características sociales, culturales y económicas, ausentes en otros sectores de la sociedad hondureña, en particular la relación especial con las tierras ocupadas históricamente, así como la concepción colectiva de la propiedad ancestral. El carácter indígena del pueblo Garífuna no ha sido controvertido por el Estado de Honduras en el presente caso.

85. Los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han sostenido, con base en el artículo 1.1 de la Convención, que los miembros de los pueblos indígenas y tribales precisan ciertas medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, en especial respecto del goce de sus derechos de propiedad, a fin de garantizar su supervivencia física y cultural⁸⁴. En virtud a ello, la Comisión analizará el caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra teniendo presente la jurisprudencia del sistema interamericano respecto de los derechos de los pueblos indígenas, en atención a sus características sociales, culturales y económicas distintivas, incluyendo la relación especial con sus territorios ancestrales.

B. Artículo 21 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento

1. Los derechos territoriales de los pueblos indígenas en el sistema interamericano de derechos humanos

86. La jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos ha reconocido reiteradamente el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales, y el deber de protección que emana del artículo 21 de la Convención Americana. Al respecto, la CIDH ha afirmado que los pueblos indígenas y tribales tienen un derecho de propiedad comunal sobre las tierras que han usado y ocupado tradicionalmente, y que "el carácter de ese derecho está en función de las modalidades de uso de la tierra y la tenencia consuetudinaria de la tierra"⁸⁵. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado que "entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre la forma comunal de la propiedad colectiva en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad"⁸⁶.

⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 148-149, y 151; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 118-121 y 131; y *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 124, 131, 135-137, y 154.

⁸⁵ CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 151. Véase *inter alia* CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 130; y CIDH, *Informe de Seguimiento - Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser/L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 160.

⁸⁶ Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 131; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 118; *Caso Comunidad Indígena Xákmok*

87. Además de la concepción colectiva de la propiedad, los pueblos indígenas tienen una relación especial, única e internacionalmente protegida con sus territorios ancestrales, que está ausente en el caso de los no indígenas. Esta relación especial y única entre los pueblos indígenas y sus territorios tradicionales tiene protección jurídica internacional. Según han afirmado la CIDH y la Corte Interamericana, la preservación de la conexión particular entre las comunidades indígenas y sus tierras y recursos se vincula a la existencia misma de estos pueblos, y por lo mismo "merece medidas especiales de protección"⁸⁷. El derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales protege esta vinculación estrecha que guardan con sus territorios y con los recursos naturales ligados a su cultura que allí se encuentran⁸⁸.

88. La protección de los derechos de propiedad, garantías y protección judicial está reforzada por la obligación general de respetar los derechos humanos impuesta por el artículo 1.1 de la Convención. Además, el artículo 2 de la Convención Americana establece que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades⁸⁹.

89. Asimismo, tanto la CIDH como la Corte Interamericana han establecido que los pueblos indígenas, como sujetos colectivos distintos a sus miembros individuales, son titulares de derechos reconocidos por la Convención Americana. Al respecto, en su sentencia en el *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, la Corte Interamericana advirtió que "la normativa internacional relativa a pueblos y comunidades indígenas o tribales reconoce derechos a los pueblos como sujetos colectivos del Derecho Internacional y no únicamente a sus miembros". Además, la Corte precisó que "[p]uesto que los pueblos y comunidades indígenas o tribales, cohesionados por sus particulares formas de vida e identidad, ejercen algunos derechos reconocidos por la Convención desde una dimensión colectiva, la Corte señala que las consideraciones de derecho expresadas o vertidas en la presente Sentencia deben entenderse desde dicha perspectiva colectiva"⁹⁰. En tal sentido, será desde una perspectiva colectiva que, como en casos anteriores⁹¹, la CIDH analizará el presente asunto.

Kásek. Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párrs. 85-87; *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 85; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 145.

⁸⁷ CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 128; Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingni Vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149. Véase también Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxe Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 222.

⁸⁸ CIDH, *Informe de Seguimiento - Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, Doc. OEA/Ser/L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 156. Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 148. Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137. Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxe Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 118, 121.

⁸⁹ CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 43.

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. párr. 231.

⁹¹ Al respecto, véase CIDH, Demanda presentada ante la Corte IDH en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingni Vs. Nicaragua, 4 de junio de 1998; CIDH, Demanda presentada ante la Corte IDH en el Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 17 de marzo de 2003; CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo v. Belice, 12 de octubre de 2004; CIDH, Demanda presentada ante la Corte IDH en el Caso

2. Derecho a la propiedad colectiva de la Comunidad de Punta Piedra y sus miembros

90. La Constitución hondureña de 1982 reconoce la existencia de los pueblos indígenas y la importancia que reviste preservar y estimular su cultura⁹². La Constitución, en su artículo 346, reconoce el derecho de propiedad de los pueblos indígenas y establece la obligación de dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país. Dicha disposición, a la letra, señala que:

Es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas.

91. Además del texto constitucional, se encuentran normas en el orden jurídico interno que reconocen derechos territoriales de los pueblos indígenas, en particular, el citado artículo 92 de la Ley de Modernización y Desarrollo del Sector Agrario de 1992⁹³, y la Ley de Propiedad, aprobada mediante Decreto No. 82-2004 del 29 de junio de 2004, cuyo capítulo III -artículos 93 a 102- se refiere al "proceso de regularización de la propiedad inmueble para los pueblos indígenas y afrohondureños". En dicha ley se reconoce el régimen comunal de las tierras que tradicionalmente poseen los pueblos indígenas y afrohondureños con las características de inalienable, inembargable e imprescriptible⁹⁴, así como también se reconoce la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos reviste su relación con las tierras⁹⁵.

92. De otro lado, mediante Decreto No. 26-94 del 10 de mayo de 1994, publicado el 30 de julio de 1994, Honduras aprobó la ratificación del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo. Este Convenio se encuentra en vigor para el Estado hondureño desde el 28 de marzo de 1995. Con la ratificación de dicho Convenio, el Estado se obligó a adoptar medidas especiales para garantizar a los pueblos indígenas el goce efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales sin restricciones, así como a incluir medidas que promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones. En relación al derecho de propiedad el Convenio en su artículo 14 establece:

[d]eberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.

Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, de febrero de 2005; CIDH, Demanda presentada ante la Corte IDH en el Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam, 23 de junio de 2008; CIDH, Demanda presentada ante la Corte IDH en el Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay, 3 de julio de 2009; CIDH, Demanda presentada ante la Corte IDH en el caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku y sus miembros Vs. Ecuador, 26 de abril de 2010.

⁹² Constitución Política de Honduras, Artículo 173.- El Estado preservará y estimulará las culturas nativas, así como las genuinas expresiones del folclore nacional, el arte popular y las artesanías.

⁹³ El artículo 92 de la Ley de Modernización y Desarrollo del Sector Agrario, Decreto 31-92, dispone la gratuidad del otorgamiento de títulos a las comunidades étnicas: "Las comunidades étnicas que acrediten la ocupación de las tierras donde estén asentadas, por el término no menor de tres años indicado en el Artículo 15 reformado de esta Ley, recibirán los títulos de propiedad en dominio pleno completamente gratis, extendidos por el Instituto Nacional Agrario en el plazo estipulado en el Artículo 15 referido".

⁹⁴ Ley de Propiedad, Decreto 82-2004 de 29 de junio del 2004. Artículo 100.

⁹⁵ Ley de Propiedad, Decreto 82-2004 de 29 de junio del 2004. Artículo 93.

93. El Convenio 169, parte de la legislación interna de Honduras, también establece obligaciones de consulta y participación de los pueblos indígenas en los asuntos que los afectan y una serie de normas que guardan relación con los derechos sobre sus tierras, la protección eficaz en materia de contratación y empleo, la seguridad social y los servicios de salud, la educación y los medios de educación.

94. En el presente caso, la presencia ancestral de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra no ha sido controvertida por el Estado, ni ha presentado éste pruebas que contradigan o impugnen las que acreditan su vinculación de larga data con la tierra. Por el contrario, el Estado ha reconocido expresamente ante la CIDH que la Comunidad tiene derecho a la propiedad colectiva sobre el territorio ocupado históricamente, reconocimiento que se refleja en el otorgamiento en 1993 y en 1999 de títulos de dominio pleno sobre 800,64 hectáreas y 1.513,54 hectáreas, respectivamente.

95. Como se observó, en el presente asunto no está en discusión el derecho de propiedad de la Comunidad de Punta Piedra sobre su territorio, ni la entrega de un título jurídico que reconozca tal derecho, sino la obligación de garantizar su posesión pacífica a través del saneamiento y su protección efectiva frente a terceros.

96. Al respecto, la CIDH ha señalado que asegurar el goce efectivo de la propiedad territorial por los pueblos indígenas y sus miembros es uno de los objetivos últimos de la protección jurídica de este derecho. Los Estados están obligados a adoptar medidas especiales para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la propiedad territorial de los pueblos indígenas⁹⁶. Por este motivo, la CIDH ha enfatizado que "la demarcación y registro legal de las tierras indígenas constituya en la realidad sólo un primer paso en su establecimiento y defensa real", ya que muy frecuentemente la propiedad y posesión efectivas se ven continuamente amenazadas, usurpadas o reducidas por distintas acciones de hecho o de derecho⁹⁷.

97. La CIDH ha señalado además que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que se les proteja de conflictos con terceros por la tierra, a través del otorgamiento pronto de un título de propiedad, y de la delimitación y la demarcación de sus tierras sin demoras, para efectos de prevenir conflictos y ataques por otros⁹⁸. En este mismo ámbito, los pueblos indígenas o tribales y sus miembros tienen derecho a que su territorio sea reservado para ellos, sin que existan dentro de sus tierras asentamientos o presencia de terceros o colonos no indígenas. El Estado tiene una obligación correlativa de prevenir la invasión o colonización del territorio indígena o tribal por parte de otras personas, y de realizar las gestiones y actuaciones necesarias para reubicar a aquellos habitantes no indígenas del territorio que se encuentren asentados allí⁹⁹. La CIDH ha calificado las invasiones e intrusiones ilegales de pobladores no indígenas como amenazas, usurpaciones y

⁹⁶ CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre, 2009, párr. 86.

⁹⁷ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev. 1, 29 de septiembre de 1997, párr. 33.

⁹⁸ CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1137 – Recomendación 2. CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 113.

⁹⁹ CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 114.

reducciones de los derechos a la propiedad y posesión efectiva del territorio por los pueblos indígenas y tribales, que el Estado está en la obligación de controlar y prevenir¹⁰⁰.

98. En el asunto bajo examen, la CIDH observa que, a pesar de existir normas constitucionales y legales que reconocen el derecho de la Comunidad de Punta Piedra a la propiedad comunal, y existiendo incluso el reconocimiento de sus formas tradicionales de tenencia de la tierra, la Comunidad no podido usar y gozar de sus tierras en forma pacífica. En opinión de la CIDH, lo anterior se produjo debido al incumplimiento por parte de autoridades estatales de deberes correlativos a los derechos territoriales de la Comunidad Garfuna, referidos principalmente a la falta de protección efectiva de su territorio frente a la ocupación y despojo por parte de terceros, y a garantizar que éste sea exclusivamente indígena a través del saneamiento respectivo.

99. En efecto, como se ha constatado, el principal hecho que ha impedido la posesión pacífica de la Comunidad se refiere a la presencia y apropiación paulatina de ladinos o no garfunas en su territorio ancestral, en especial en la zona conocida como Río Miel. Según ha dado por probado la CIDH, autoridades competentes tenían conocimiento de la presencia de múltiples personas ladinas en tierras indígenas. La Comunidad solicitó en reiteradas ocasiones el saneamiento de sus tierras, a lo que las autoridades se comprometieron expresamente, al menos a través del "Acta de compromiso" del 13 de diciembre de 2001, y del "Acta de entendimiento" del 28 de septiembre de 2006. No obstante, el Estado no probó ante la CIDH su realización efectiva, sino que por el contrario, se recibió información que indica la persistencia de este conflicto, transcurridos cerca de veinte años desde la invasión.

100. Lejos de negar tal hecho ni el derecho de la Comunidad de Punta Piedra a obtener el saneamiento de su territorio ancestral, el Estado de Honduras reconoció ante la CIDH que los conflictos surgieron con "la llegada de los primeros pobladores de la comunidad que se conoce como Río Miel", pero alegó que es "mínima" la zona ocupada por la Aldea de Río Miel en la cual "la Comunidad no puede ejercer los derechos de uso, goce y posesión".

101. Bajo los Instrumentos Interamericanos de derechos humanos, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que se reconozcan y protejan "sus versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo"¹⁰¹. No existe sólo una forma de usar y disfrutar de los bienes protegidos; tanto la propiedad como los modos de posesión de los territorios por los pueblos indígenas y tribales pueden diferir de la concepción no indígena de dominio, pero son protegidas por el derecho a la propiedad¹⁰². La relación única entre los indígenas y su territorio tradicional "puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura"¹⁰³. Cualquiera de estas modalidades está protegida por el artículo 21 de la Convención¹⁰⁴.

¹⁰⁰ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev. 1, 29 de septiembre de 1997, Capítulo VI, párrs. 33, 40. CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre, 2009, párr. 114.

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 140, párr. 120.

¹⁰² Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 120.

¹⁰³ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 131.

¹⁰⁴ Véase *inter alia* CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 130; CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.063, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belize),

102. En el presente caso es necesario resaltar que como han establecido consistentemente los órganos del sistema interamericano, la propiedad territorial indígena es una forma de propiedad que no se fundamenta en el reconocimiento oficial del Estado, sino en el uso y posesión tradicionales de las tierras y recursos; los territorios de los pueblos indígenas y tribales "les pertenecen por su uso u ocupación ancestral"¹⁰⁵. El derecho de propiedad comunal indígena se fundamenta asimismo en las culturas jurídicas indígenas, y en sus sistemas ancestrales de propiedad, con independencia del reconocimiento estatal; el origen de los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y tribales se encuentra, por ende, en el sistema consuetudinario de tenencia de la tierra que ha existido tradicionalmente entre las comunidades¹⁰⁶. En virtud a ello ha afirmado la Corte que "la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado"¹⁰⁷.

103. En este orden de ideas, el que la Comunidad de Punta Piedra no contara al momento de la invasión de Rfo Miel con un título de propiedad formalmente reconocido por las autoridades, no exime de responsabilidad internacional al Estado de Honduras, por cuanto según ha establecido la jurisprudencia del sistema, las garantías de protección del derecho a la propiedad bajo los instrumentos interamericanos de derechos humanos pueden hacerse plenamente efectivas por parte de los pueblos indígenas respecto de territorios que les pertenecen pero que aún no han sido titulados formalmente, demarcados o delimitados por el Estado¹⁰⁸.

12 de octubre de 2004, párr. 161. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr.120. Este enfoque interpretativo se respalda en los términos de otros instrumentos internacionales, que indican las actitudes internacionales hacia el rol de los sistemas tradicionales de tenencia de la tierra en los sistemas modernos de protección de los derechos humanos; por ejemplo, artículo 14.1 del Convenio 169, y artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Honduras el 25 de agosto de 1997. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha explicado que "la cultura se manifiesta de muchas formas, inclusive un modo particular de vida relacionado con el uso de recursos terrestres, especialmente en el caso de los pueblos indígenas" [Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 23: Los derechos de las minorías (Art. 27 del PIDCP), 08/04/94, Doc. ONU CCPR/C/21/Rev. 1/Add.5, párrafo 7; citado en CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 130, nota al ple No. 97]. Por ello, la protección de los derechos culturales de un pueblo indígena puede incluir la protección de modos de relacionamiento con el territorio a través de actividades tradicionales tales como la pesca o la caza [Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 23: Los derechos de las minorías (Art. 27 del PIDCP), 08/04/94, Doc. ONU CCPR/C/21/Rev. 1/Add.5, párrafo 7; citado en CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 130, nota al ple No. 97], en la medida en que la caza, pesca y recolección son un elemento esencial de la cultura indígena [Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 140]. Esta noción compleja del derecho de propiedad indígena aparece también reflejada en la Declaración de Naciones Unidas, en virtud de la cual "los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma" [Declaración de Naciones Unidas, *supra* nota 1, art. 26.2].

¹⁰⁵ CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 231.

¹⁰⁶ Véase *inter alia*, Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 96; CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Awas Tingni v. Nicaragua*. Referidos en: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 140(a); CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 115.

¹⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 151; Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128, Corte I.D.H. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 109.

¹⁰⁸ CIDH, Demanda presentada ante la Corte IDH en el caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku y sus miembros Vs. Ecuador, 26 de abril de 2010, párr 125. CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 142 y 163.

104. El Estado alegó que no puede desconocer los derechos de los ocupantes de Río Miel que ejercen posesión desde hace décadas y los de otros ocupantes que cuentan con "dominios amparados en escrituras públicas debidamente registradas". La CIDH coincide con el Estado en la medida que, como ha sido expresado por la Corte, tanto "la propiedad privada de los particulares" como la "propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas" se encuentran amparadas por la Convención Americana. Sin embargo, como se ha establecido en la jurisprudencia del sistema interamericano, cuando estos derechos entran en conflicto, el problema debe ser resuelto de conformidad con los principios que rigen las limitaciones a los derechos humanos¹⁰⁹.

105. En este orden de ideas, ante el hecho reconocido de la ocupación por terceros de áreas del territorio ancestral perteneciente a la Comunidad Punta Piedra así como el deterioro del territorio por la quema de los bosques, es que el Estado realizó gestiones para sanear el territorio y pagar a los ocupantes las mejoras realizadas y trasladarlos. Sin embargo, a la fecha de este informe el Estado no ha cumplido con dicho saneamiento.

106. Asimismo, debe considerarse que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que su propiedad del territorio no sea, en principio, susceptible de ser opacada por derechos de propiedad de terceros¹¹⁰, sino que tienen derecho a vivir libremente en sus territorios ancestrales, lo que ha sido explicado por la Corte en los siguientes términos:

Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras¹¹¹.

107. Al respecto, la CIDH observa que la Ley de Propiedad de 2004 en el Capítulo Capítulo III sobre el proceso de regularización de la propiedad inmueble para pueblos indígenas y afrohondureños, reconoce ciertos derechos, en específico al establecer en su artículo 93 que:

El Estado, por la importancia especial que para las culturas y valores espirituales reviste su relación con las tierras, reconoce el derecho que los pueblos indígenas y afrohondureños tienen sobre las tierras que tradicionalmente poseen y que la ley no prohíbe.

108. Sin embargo, observa que la citada ley no fue consultada a los pueblos indígenas y tribales, a pesar de que el Estado de Honduras ratificó el Convenio 169 de la OIT en el año 1995 y a pesar de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos en la materia. Asimismo, observa con preocupación las normas de la Ley de Propiedad sobre presencia de terceros en tierras comunales de los pueblos indígenas y afrohondureños. Al respecto señala que los derechos de propiedad y tenencia de estos pueblos prevalecerán sobre estos títulos emitidos a favor de terceros que nunca las han poseído¹¹², no obstante los terceros que tengan título de propiedad en tierras de

¹⁰⁹ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 143.

¹¹⁰ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párr. 115.

¹¹¹ *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79, párr. 149. Véase también en: Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párr. 222.

¹¹² Ley de Propiedad decreto 82-2004 de 15 de junio de 2004, Artículo 96.

estos pueblos y que han tenido y poseído la tierra tienen el derecho de continuar poseyéndola y explotándola¹¹³. La Ley establece además que el tercero que ha recibido título de propiedad en tierras de comunales, que por sus características puede ser anulable, previo a la devolución de las tierras a las comunidades afectadas será indemnizado en sus mejoras, en cambio los terceros en tierras indígenas que no poseen título alguno podrán negociar su permanencia con la comunidad¹¹⁴. En opinión de la CIDH, tales disposiciones tornan ilusorio el derecho preferente de los pueblos indígenas con base en la posesión ancestral de sus tierras, así como tampoco favorecen su derecho a la propiedad colectiva de un territorio exclusivamente indígena.

109. Una de las consecuencias de la falta de protección efectiva y saneamiento del territorio ocupado históricamente por la Comunidad de Punta Piedra condujo a la generación de una situación de inseguridad y violencia. La CIDH observa que, según denunció la Comunidad Garífuna, tales hostigamientos y actos de violencia causados por intereses de ladinos o no garífunas en el territorio ancestral fueron exacerbados por la discriminación existente contra el pueblo garífuna en razón de su origen étnico. Como se ha acreditado, miembros de la Comunidad de Punta Piedra denunciaron ante autoridades estatales actos de hostigamiento y de violencia realizados por particulares, con el objeto de despojarlos de sus tierras ancestrales, lo que claramente da cuenta de la situación de conflictividad e inseguridad existente en el territorio ancestral, impidiendo así su goce y disfrute pacífico.

110. En suma, la CIDH considera que el Estado de Honduras no garantizó la protección efectiva de las tierras ancestrales de la Comunidad de Punta Piedra frente a su ocupación por parte de terceros, ni garantizó su posesión pacífica a través del saneamiento respectivo, lo que mantuvo a la Comunidad en una situación de conflicto permanente. En virtud a lo anterior, la Comisión concluye que el Estado de Honduras violó el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros.

C. Artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma

111. Conforme a lo establecido por la Corte Interamericana en su jurisprudencia, el artículo 25.1 de la Convención Americana contempla la obligación de los Estados Partes de "garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales"¹¹⁵. La Corte ha enfatizado además que la existencia de esta garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática"¹¹⁶, y que la inexistencia de tales recursos efectivos, "coloca a una persona en estado de indefensión"¹¹⁷. Asimismo, ha precisado que:

¹¹³ Ley de Propiedad decreto 82-2004 de 15 de junio de 2004. Artículo 97.

¹¹⁴ Ley de Propiedad decreto 82-2004 de 15 de junio de 2004. Artículos 98 y 99.

¹¹⁵ Véase *inter alia* Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.1, párr. 91; *Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 104; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 190; y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kések. Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 139.

¹¹⁶ Véase *inter alia* Corte IDH, *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 195, y *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 128.

¹¹⁷ Véase *inter alia* Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 162, párr. 183, y *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 128.

[E]l artículo 25 de la Convención se encuentra íntimamente ligado con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, las cuales atribuyen funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales. En ese sentido, en los términos del artículo 25 de la Convención, la normativa interna debe asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes con el propósito de amparar a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.

112. En lo relativo a pueblos indígenas y tribales, las obligaciones contenidas en el artículo 25 de la Convención Americana suponen que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres¹¹⁸. Asimismo, la jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos ha determinado que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que existan mecanismos efectivos y expeditos para proteger, garantizar y promover sus derechos sobre los territorios ancestrales, a través de los cuales se puedan llevar a cabo los procesos de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de su propiedad territorial¹¹⁹.

113. Igualmente, de acuerdo a la jurisprudencia del sistema interamericano, los Estados están obligados a adoptar medidas para garantizar y dar certeza jurídica a los derechos de los pueblos indígenas y tribales respecto del dominio de sus propiedades, entre otros a través del establecimiento de mecanismos y procedimientos especiales, oportunos y efectivos para resolver reclamos jurídicos sobre tal propiedad. Según ha señalado la Corte Interamericana, los procedimientos en mención deben cumplir las reglas del debido proceso legal así como en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas¹²⁰.

114. Estos mecanismos y procedimientos especiales deben ser efectivos. La Corte Interamericana ha examinado, a la luz de los requisitos de efectividad y plazo razonable establecidos en el artículo 25 de la Convención Americana, si los Estados han establecido procedimientos administrativos para la titulación, delimitación y demarcación de tierras indígenas, y de tenerlos, si implementan tales procedimientos en la práctica¹²¹; y ha explicado que no es suficiente para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 25, que hayan normas jurídicas que reconozcan y protejan la propiedad indígena – es necesario que existan procedimientos específicos, y claramente regulados, para asuntos tales como la titulación de tierras ocupadas por los pueblos indígenas o su demarcación, atendiendo a sus características particulares¹²², y que tales

¹¹⁸ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 83. Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 82, 83.

¹¹⁹ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 138. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 143. CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre, 2009, párr. 335.

¹²⁰ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 62. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 82, 83.

¹²¹ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 115.

¹²² Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 122, 123.

procedimientos sean efectivos en la práctica para permitir el goce del derecho a la propiedad territorial – es decir, que además de la existencia formal de los procedimientos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de los derechos legalmente reconocidos¹²³.

115. En el asunto bajo examen, la CIDH observa que la peticionaria OFRANEH y la Comunidad de Punta Piedra realizaron de acuerdo a los mecanismos que el derecho interno le ofrecía las gestiones necesarias para obtener el reconocimiento por parte del Estado mediante un título de dominio del territorio de la Comunidad, asunto que se concretó a través de los títulos emitidos por el INA en 1993 y 1999, respectivamente. Se ha señalado que tal legislación ha consistido concretamente en la Ley de Reforma Agraria, adoptada mediante Decreto Ley N° 170-74 del 30 diciembre 1974, en vigor desde el 14 de enero de 1975, modificado por la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola, adoptada por Decreto N° 31-92 del 5 de marzo de 1992, en vigor desde el 6 de abril de 1992.

116. Como ha advertido la CIDH, en el presente caso la controversia principal refiere a la falta de saneamiento de los territorios ancestrales de la Comunidad, en especial del área otorgada en 1999. Al respecto, la CIDH nota que la mencionada legislación con base en la cual fue otorgado el título de 1999 contiene disposiciones relativas a las acciones que realiza el INA para el saneamiento de los títulos de dominio pleno que entrega dicha institución del Estado, entre ellas las referentes al “avalúo de las tierras expropiadas o adquiridas” y sus formas de pago¹²⁴. No obstante, según se ha dado por probado, por años, la Comunidad realizó diversas gestiones ante el INA y otras autoridades estatales para obtener que el Estado cumpliera con su deber de saneamiento; incluyendo en estas acciones, la interposición de una denuncia por usurpación en el año 2010 ante la autoridad correspondiente.

117. Ciertamente, la CIDH observa a partir de los hechos probados, que la respuesta estatal para resolver la invasión en Río Miel y procurar el saneamiento de las tierras garífunas consistió, en términos generales, en el establecimiento de comisiones *ad-hoc*; la suscripción de acuerdos de compromisos entre autoridades estatales, la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y los campesinos asentados en Río Miel, priorizando la negociación y la conciliación entre ambas comunidades; diversas gestiones del INA tendientes a determinar quienes son los terceros que ocupan el territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y evaluar las mejoras por ellos introducidas; así como algunas gestiones realizadas por las autoridades del Ministerio Público en relación con la denuncia de usurpación planteada por la Comunidad en el año 2010.

118. En efecto, como ha constatado la CIDH en párrafos precedentes, en abril de 2001 fue establecida una Comisión Interinstitucional *ad-hoc* integrada por representantes del INA, el Comisionado Nacional de Derechos Humanos y la Pastoral Social de la Diócesis de Trujillo, “como organismo de conciliación y concertación en la búsqueda de una solución pacífica al conflicto”. Posteriormente, el 20 de febrero de 2007, se acordó la creación de una Comisión Interinstitucional conformada por representantes del INA, SERNA, la Procuraduría General de la República, Secretaría de Gobernación, la Fiscalía de Etnias y de la Comunidad de Punta Piedra. Igualmente, según se dio por probado, se establecieron un total de tres compromisos: (i) el 13 de diciembre de 2001 entre autoridades estatales y ambas comunidades; (ii) el 28 de septiembre de 2006 entre autoridades estatales, la organización peticionaria y la Comunidad de Punta Piedra; y (iii) el 20 de abril de 2007 entre autoridades estatales y representantes de los campesinos de Río Miel. Además, el INA realizó no menos de dos avalúos para determinar las mejoras introducidas a ser pagadas en el saneamiento.

¹²³ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 140.

¹²⁴ Véase artículos 64 a 78 de la Ley de Reforma Agraria, modificado mediante la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola.

119. No obstante, según ha dado por probado la Comisión, este saneamiento no se realizó efectivamente. En opinión de la CIDH, lo anterior no equivale a un mecanismo adecuado y efectivo en los términos antes descritos, pues no permitió el saneamiento y protección efectivas del territorio ancestral de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, sin que se tomen en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres. La CIDH considera insuficiente en relación a la jurisprudencia antes referida, la creación de "comisiones" que por su naturaleza son entes temporales, sin competencias claramente establecidas conforme a ley, y que no favorecen la certeza jurídica de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales. De este modo, ante la negativa de los campesinos de Río Miel de abandonar la zona a cambio del pago de las mejoras introducidas, la Comunidad de Punta Piedra careció de un recurso efectivo que le permitiera recuperar sus territorio ancestral, en el que se tenga en cuenta aspectos propios de los pueblos indígenas, como la significación especial que las tierras tienen para éstos. Al respecto, cabe recordar que en los casos sometidos a la Corte Interamericana contra Paraguay, dicho Tribunal identificó precisamente como uno de los "problemas estructurales" del procedimiento administrativo para la reivindicación de tierras tradicionales indígenas, "el sometimiento [...] a la existencia de un acuerdo de voluntad entre las partes"¹²⁵.

120. La CIDH advierte además que la ausencia de un mecanismo eficaz que permitiera la protección y el saneamiento de las tierras garífunas, dada la ineficacia de las acciones estatales tras cerca de veinte años de iniciada la invasión en Río Miel, generó el agravamiento de la situación. Esto se evidencia, entre otros aspectos, en que la falta de cumplimiento del primer compromiso firmado el 13 de diciembre de 2001 y el pago efectivo del avalúo realizado, llevó a un mayor clima de tensión y violencia, al aumento de la resistencia de los campesinos a abandonar la zona, y a un incremento del monto de las mejoras introducidas necesarias de ser pagadas.

121. De otro lado, la CIDH ha dado por probada la existencia de una situación de conflicto permanente provocada por terceros interesados en las tierras ancestrales de la Comunidad, caracterizada por constantes amenazas, hostigamientos y acciones violentas. Es un hecho acreditado que esta situación era conocida por el Estado hondureño, como consta en el Acta de compromiso del 13 de diciembre de 2001, suscrita por autoridades estatales, en la que se afirma que "desde esa época [refiriéndose a la llegada de los primeros campesinos a Río Miel] hasta la fecha se han venido presentando problemas que no solamente significan la disputa por la tierra, sino que ponen en peligro la integridad física y algunos bienes de los habitantes de las comunidades".

122. Adicionalmente, según fue dado por probado, miembros de la Comunidad de Punta Piedra denunciaron ante autoridades estatales en múltiples ocasiones tales actos, como se evidencia en la denuncia presentada por el asesinato de Félix Ordóñez Suazo, miembro de la Comunidad, en junio de 2007; la denuncia por usurpación interpuesta por dirigentes de la Comunidad el 13 de abril de 2010; y aquella presentada en la misma fecha por amenazas de muerte contra un miembro de la Comunidad por parte de no garífunas que habían invadido tierras comunitarias. El Estado indicó en el proceso ante la CIDH, con relación a la denuncia por la muerte de Félix Ordóñez, que la investigación estaba pendiente ante la Dirección General de Investigación Criminal, y la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio; y refiriéndose a las denuncias de abril de 2010, informó que se programó una gira al terreno que "no pudo realizarse[...] por falta de viáticos y transporte a las personas designadas para llevar a cabo esas diligencias".

¹²⁵ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 97; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyemexa Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 104; y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párrs. 151-152.

123. Al respecto, la CIDH recuerda que, como ha establecido la Corte Interamericana, el artículo 25 garantiza no solamente un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos sino también un recurso efectivo para proteger a los individuos de los actos del Estado violatorios de sus derechos fundamentales¹²⁶. De ahí que el derecho a la protección judicial sea considerado como un derecho de trascendental importancia al constituirse en un mecanismo fundamental para ejercer la defensa de cualquier otro derecho que haya sido transgredido, planteando ante la autoridad judicial competente las acciones o recursos pertinentes.

124. En consecuencia, los Estados Parte tienen la obligación de tomar todo tipo de providencias para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz¹²⁷. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el Estado tiene la obligación de que "cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos"¹²⁸. Como ha señalado la Corte reiteradamente, se trata de una obligación de medios, y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como una obligación jurídica propia y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹²⁹. En ese sentido, la investigación debe ser llevada a cabo con la debida diligencia, de forma efectiva, seria e imparcial¹³⁰.

125. A la luz de lo anterior, la CIDH nota que, durante los años materia del presente caso, se presentaron múltiples denuncias interpuestas ante agentes estatales que dan cuenta de una multiplicidad de actos de violencia que se circunscriben dentro de la situación de desprotección del territorio ancestral de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra. No obstante la prueba de denuncias que obran en el expediente ante la CIDH, en ninguno de los casos el Estado informó la realización de una investigación seria, efectiva y sin dilaciones dirigida a la averiguación de la verdad y la determinación de responsabilidades. La CIDH considera de la información a su alcance que la falta de respuesta estatal frente a los recursos intentados, dejó a las presuntas víctimas en una situación de desprotección y ha generado que la Comunidad de Punta Piedra y sus miembros permanezcan en una situación de continua incertidumbre, zozobra y temor, tanto en relación con la falta de control de sus territorios como en relación con la continuidad de la situación de conflictividad.

126. En virtud a lo anterior, la Comisión concluye que el Estado hondureño no ha garantizado un recurso adecuado y efectivo para responder a las reclamaciones de territorio ancestral y las reivindicaciones de las tierras tituladas a favor de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, ni ha realizado las investigaciones correspondientes en relación a las denuncias interpuestas por la Comunidad y sus miembros por los daños a la propiedad y los actos de amenazas, agresiones,

¹²⁶ Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 130; Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98, párr. 126.

¹²⁷ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 43.

¹²⁸ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 101.

¹²⁹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131; y Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 166, párr. 120.

¹³⁰ Corte I.D.H. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168, párr. 101; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 146; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.

hostigamiento y persecución sufridos, por lo que la Comisión concluye que el Estado de Honduras violó el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2.

VI. CONCLUSIONES

127. En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el presente Informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye que:

1. El Estado de Honduras violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros.

2. El Estado de Honduras violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros.

VII. RECOMENDACIONES

128. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE HONDURAS:

1. Adoptar a la brevedad las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de propiedad comunal y la posesión de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, con respecto a su territorio ancestral; y en particular las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter necesarias para lograr su saneamiento efectivo, acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres y, garantizar a los miembros de la Comunidad que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional, conforme a su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintas.

2. Adoptar las medidas necesarias para prevenir que la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros sean objeto de actos de discriminación y, en particular, que estén expuestos a actos de violencia por parte de terceros en razón de su origen étnico.

3. Adoptar un recurso eficaz y sencillo que tutele el derecho de los pueblos indígenas de Honduras a reivindicar y acceder a sus territorios tradicionales y que permita proteger dichos territorios ante acciones de parte del Estado o terceros que infrinjan su derecho de propiedad.

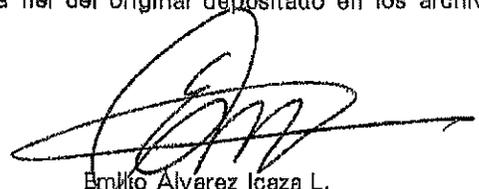
4. Investigar y sancionar a los responsables de las amenazas, hostigamientos, actos de violencia e intimidación y daños realizados a la propiedad de la Comunidad de Punta Piedra y sus miembros.

5. Reparar en el ámbito individual y colectivo las consecuencias de la violación de los derechos enunciados. En especial, considerar los daños provocados a los miembros de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra por la falta de saneamiento de su territorio ancestral como los daños provocados en el propio territorio por el accionar de terceros.

6. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 21 días del mes de marzo de 2012.
(Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente; Tracy Robinson, Primer Vicepresidenta; Rosa María Ortiz, Segunda Vicepresidenta; Felipe González, Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil, y Rose-Marie Antoine, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Emillo Álvarez Icaza L., en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Emillo Álvarez Icaza L.
Secretario Ejecutivo

